



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN

“VENTAJAS PARA EL GOBERNADO DE LA CONCESIÓN DE LA
SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA BAJO EL PRINCIPIO DE LA APARIENCIA
DEL BUEN DERECHO”

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A:

JESSICA MONSERRAT CONTRERAS MERCADO

ASESOR:

MTRO. JOSE ANTONIO SOBERANES MENDOZA

MÉXICO 2014



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi padre:

Por su apoyo y esfuerzo por mi carrera profesional; y cuyo recuerdo y ejemplo guían en todo momento mis pasos por senderos de honestidad, lealtad y perseverancia.

A mi madre:

Por mi existencia, cariño y ejemplo de honestidad, así como su apoyo y comprensión en mi formación profesional

A mis hermanas:

Jocelyn y Tania
Por su cariño y apoyo

**Al Profesor José Antonio Soberanes
Mendoza:**

Por su apoyo y dedicación en la elaboración de la presente Tesis.

**A la Universidad Nacional Autónoma
de México:**

Por brindarme la oportunidad de formarme como universitaria, humanista, crítica y constructiva.

**A la Facultad de Estudios Superiores
Aragón:**

Por mi formación profesional, por brindarme la sensibilidad de sentir la identidad de nuestra raza y por brindarme el calor de un segundo hogar.

VENTAJAS PARA EL GOBERNADO DE LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA BAJO EL PRINCIPIO DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO

INTRODUCCIÓN. I

CAPÍTULO 1

ANTECEDENTES DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO

| | |
|---|----|
| 1.1. ANTECEDENTES NORMATIVOS ANTERIORES A LA LEY DE AMPARO DE 1919. | 1 |
| 1.2 LEY ORGÁNICA DE AMPARO DE 1861. | 4 |
| 1.3 LEY DE AMPARO 1869. | 9 |
| 1.4 LEY DE AMPARO 1882. | 12 |
| 1.5 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES 1897. | 15 |
| 1.6 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES 1908. | 17 |
| 1.7 LEY DE AMPARO 1919. | 18 |
| 1.8 LEY DE AMPARO 1936. | 24 |

CAPÍTULO 2

ANÁLISIS DOCTRINAL DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

| | |
|---------------------------------------|----|
| 2.1 DEFINICIÓN. | 31 |
| 2.2 CLASES DE SUSPENSIÓN. | 37 |
| 2.2.1 SUSPENSIÓN DE OFICIO. | 38 |
| 2.2.2 SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE. | 40 |
| 2.3 TRAMITACIÓN DE LA SUSPENSIÓN. | 43 |
| 3.3.1 SUSPENSIÓN PROVISIONAL. | 45 |
| 2.3.2 SUSPENSIÓN DEFINITIVA. | 46 |
| 2.4 EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN. | 48 |

| | | |
|-------|---|----|
| 2.5 | RECURSOS QUE PROCEDEN EN LA SUSPENSIÓN. | 50 |
| 2.5.1 | RECURSO DE REVISIÓN. | 52 |
| 2.5.2 | RECURSO DE QUEJA. | 54 |

CAPÍTULO 3

TRAMITACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

| | | |
|-------|--|----|
| 3.1 | FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. | 56 |
| 3.2 | FUNDAMENTACIÓN LEGAL DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. | 57 |
| 3.3 | TRAMITACIÓN DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. | 58 |
| 3.3.1 | SUSPENSIÓN DE OFICIO. | 63 |
| 3.3.2 | A PETICIÓN DE PARTE. | 65 |
| 3.3.3 | REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD. | 66 |
| 3.3.4 | AUDIENCIA INCIDENTAL. | 71 |
| 3.3.5 | PRUEBAS EN EL INCIDENTE. | 74 |
| 3.3.6 | INFORME PREVIO. | 79 |
| 3.3.7 | ALEGATOS. | 81 |
| 3.3.8 | RESOLUCIÓN. | 82 |
| 3.4 | RECURSOS EN MATERIA DE SUSPENSIÓN. | 84 |
| 3.4.1 | REVISIÓN. | 86 |
| 3.4.2 | QUEJA. | 88 |
| 3.4.3 | TÉRMINOS. | 89 |
| 3.4.4 | RECURSO DE REVISIÓN. | 90 |

CAPÍTULO 4

LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, BAJO EL PRINCIPIO DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

| | |
|--|-----|
| 4.1 ANÁLISIS DE LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. | 92 |
| 4.2 APARIENCIA DEL BUEN DERECHO. | 95 |
| 4.2.2 CONCEPTO DOCTRINAL. | 103 |
| 4.3 EFECTOS ANTICIPATORIOS. | 109 |
| 4.4 VENTAJAS. | 112 |
| | |
| CONCLUSIONES. | 120 |
| BIBLIOGRAFIA. | 123 |

INTRODUCCIÓN

Cuando una persona considera que una autoridad ha violentado alguna de sus garantías individuales o derechos humanos, puede, mediante el juicio de Amparo, ser resarcido en la violación de su esfera jurídica, por ser este, un juicio de control constitucional, que por objeto tiene, hacer respetar las garantías y derechos humanos consagrados dentro de Nuestra Ley Suprema.

Así tenemos que el Amparo, es el juicio Constitucional protector de garantías individuales y derechos humanos, cuyo fundamento se encuentra establecido en el artículo 103 constitucional y su base de desarrollo dentro del artículo 107 de la ley citada, en el que un Juez Federal mediante sentencia definitiva, negara la protección Federal al quejoso, en caso de que los actos reclamados sean constitucionales, en caso contrario, es decir, de demostrarse que los actos que el quejoso reclama son inconstitucionales, el juez mediante sentencia definitiva, otorgara el Amparo y protección Federal al quejoso.

El Amparo reviste de tal importancia, que la propia ley le ha dotado de medidas cautelares que pueden ser utilizadas dentro de su desarrollo para obtener un óptimo resultado, pues el tiempo que transcurre para que el Juez determine que el acto es realmente inconstitucional, y así otorgar el Amparo al quejoso, puede en la mayoría de los casos, ser bastante prolongado, por lo que, de tener una sentencia favorable para el particular esta llegaría bastante tarde, tanto que incluso el acto pudo haberse consumado, convirtiéndose en un acto de difícil o hasta de imposible reparación, concluyendo con esto que el Amparo no cumpliría con su objetivo. Así pues, el Amparo cuenta con una medida cautelar nombrada la Suspensión del Acto Reclamado.

Efectivamente, la medida cautelar que existe dentro del Juicio de Amparo es La suspensión del acto Reclamado, que es sin duda, una de las figuras con mayor trascendencia dentro de este, pues tiene como objeto primordial mantener viva la materia del Amparo mientras se decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama, evitando que el mismo sea ejecutado por la autoridad señalada como responsable.

De aquí la gran importancia que la suspensión del acto reclamado tiene en el Amparo, pues de muy poco o de nada serviría que al quejoso se le concede el Amparo y protección Federal, si el acto reclamado se ha ejecutado de manera irreparable.

Dentro de la regularización de la suspensión del acto reclamado, encontramos La apariencia del Buen Derecho, figura que obra dentro de nuestro sistema jurídico a partir del año de 1996, regulado solamente por jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que actualmente es retomada y regulada dentro de la Ley de Amparo dentro de su artículo 38 y por la Carta Magna dentro de la Fracción X del artículo 107.

Luego entonces, la apariencia del buen derecho, es un requisito más que el juzgador debe tomar en cuenta para conceder o negar la suspensión del acto reclamado, consistente en el estudio previo de los argumentos vertidos dentro del escrito inicial de demanda presentada por el quejoso, así como las pruebas y demás aportaciones presentadas por este, que provoca que el juzgador por medio de un “vistazo” o estudio rápido, llegue a establecer una hipótesis que lo lleve a insinuar, o considerar, que realmente el acto que se reclama es inconstitucional y de difícil reparación concediendo así la suspensión del acto reclamado al quejoso.

Dentro de la presente tesis, se analizara a partir de que momento se ha regularizado la suspensión dentro del juicio constitucional defensor de derechos humanos y garantías individuales, cual ha sido sus errores y perfeccionamientos a través del tiempo tanto del Amparo como de sus medida cautelar, los requisitos establecidos por la Ley para que se otorgue la suspensión del acto reclamado al quejoso, los medios con los que cuenta el gobernado para hacer valer su derecho de obtener la medida cautelar del acto que se reclama, y lo mas importante, se analizara la figura que a nuestro parecer es de gran trascendencia dentro del la suspensión del acto reclamado, La apariencia del Buen Derecho, analizando su origen, finalidad y ventajas que esta le proporciona al gobernado.

CAPÍTULO 1

ANTECEDENTES DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO

1.1 ANTECEDENTES NORMATIVOS ANTERIORES A LA LEY DE AMPARO DE 1919

El Amparo es una Institución que se ha arraigado como el medio de protección de garantías individuales y derechos humanos. En su sentido original, esencialmente, comenzó en tres etapas la primera de ellas en la Constitución yucateca de 1841, donde Manuel Crescencio Rejón, influenciado altamente por las corrientes Francesa y Norteamericana de protección de derechos humanos, crea una figura novedosa para el derecho mexicano al cual le otorga el nombre de Amparo, encaminada básicamente a la protección del gobernado en contra de actos arbitrarios de autoridad.¹

Así, el Amparo propuesto por Rejón, se dividió en tres categorías, para hacer frente a los posibles abusos de los poderes constitucionales tradicionales, el amparo ante Tribunales se daría en los siguientes casos:

- a) Amparo contra los actos legislativos, estimados inconstitucionales.
- b) Amparo contra los actos del Ejecutivo, igualmente estimados inconstitucionales o ilegales.
- c) Amparo contra los actos de cualquier otra autoridad, con la sola excepción de las judiciales, siempre y cuando violen las garantías individuales.

¹ PEREZ DE LEÓN, Enrique, Notas de Derecho Constitucional y Administrativo, Quinta edición, Porrúa, México 1982, p. 213-229.

Mientras que el juicio de Amparo ante la Suprema Corte como control de Constitucionalidad legislativo y ejecutivo, se diferenciaban los siguientes tipos:

- a) Amparo por la violación de las garantías individuales cometida por autoridad no judicial, en cuyo caso sustanciaría el litigio un juez de primera instancia.
- b) Amparo por violación de las garantías individuales cometidos por un juez de primera instancia, para lo cual conocería el juicio su superior jerárquico.
- c) Amparo contra los actos de gobernador por violaciones a la Constitución, dejando al margen los actos violatorios de leyes secundarias, para la cual será competente la Corte Suprema de Justicia del Estado, si bien las resoluciones solo tendrán efectos particulares.
- d) Amparo contra actos inconstitucionales del poder legislativo, igualmente con competencia de la Corte Suprema y efectos particulares en las sentencias estimatorias.

El proyecto de Manuel Crescencio Rejón, venía a diferenciar un control de constitucionalidad, llevado a cabo por la Suprema Corte y con un control de garantías individuales, en cuya sentencia no se derogara la ley, sino que la inaplicara al caso concreto, presentándose, además, como un juicio autónomo independiente y nunca como recurso en el seno de otro proceso. Sin embargo, en el archivo histórico del Estado de Yucatán, no se han encontrado registros o expediente alguno de litigios de amparo en el período inminente de la aprobación de la Constitución Estatal de 1841.

Posteriormente, como segunda etapa se encuentra el acta Constitutiva y de reforma de 1847, por el que se restablece la vigencia de la Constitución de 1924, basadas fundamentalmente en el voto particular

de Mariano Otero, nace federalmente el Amparo en nuestro país, con la conocida “Fórmula Otero”, la cual se establecía en el artículo 25:

“ARTÍCULO 25. Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los Derechos que le conceda esta constitución, y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos Tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la Ley o del acto que lo motivare.”

Fórmula que se retomaría, para ser parte de la Constitución Federal de 1857, en sus artículos 101 y 102, lo que se consideraría como la tercera fase de la creación del Amparo. Por lo que si bien es cierto la Fórmula Otero ha sido la base del Amparo, también lo es que la magnífica aportación de Rejón, en orden de asentar las bases definitivas del futuro Juicio de Amparo, es pues, la primera manifestación tangible de la indispensable institución mexicana, posterior a su trabajo, solo se perfeccionaron ideas que él ya había planteando y regulado, o bien, se podría decir, que Rejón cuenta con el crédito de haber consolidado al Amparo de manera local y Otero de manera Federal, sin embargo, por las condiciones de breve autonomía en la que se encontraba el Estado de Yucatán en los tiempos de la promulgación de la Constitución de 1841, Rejón no pudo más que plasmar sus ideas en un ámbito local, bastante limitado

1.2 LEY ORGÁNICA DE AMPARO DE 1861

Encontrándose como presidente Ignacio Comonfort; traslada el Congreso Constituyente a la Capital de la República, ya que en un principio Juan Álvarez había fijado Dolores Hidalgo para que el Congreso Constituyente se reuniera el 16 de Septiembre de 1856; finalmente se reúnen por primera vez el 18 de febrero de 1856. Para los constituyentes, el tema de “Amparo” se convirtió en uno de los temas más recurridos y solicitados; la aportación de Mariano Otero, lejos de calificarse de descabellada, pasó a ser considerada como un elemento de esencial presencia en el nuevo texto supremo mexicano, admitiéndose plena y satisfactoriamente por el constituyente de 1856-1857.

Como ya se mencionó, la fórmula Otero, fue establecida por primera vez en la Constitución de 1824 a partir del acta de reforma de 1847, sin embargo, para el constituyente de 1856 el artículo referente a la misma, era demasiado extenso, por lo que resolvió sintetizarlo y establecerlo en dos artículos, a saber los artículos 101 y 102 de la nueva Constitución de 1857, quedando de la siguiente manera:

Artículo 101. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes o actos de la autoridad Federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por leyes o actos de autoridades de estos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Artículo 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de procedimiento y

formas del orden jurídico, que determinara una ley. La sentencia será siempre tal que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la Ley o acto que lo motivare.

El proyecto constitucional reconoce el Amparo en términos bastante amplios, consagrándose un modelo de control totalmente jurisdiccional sin cabida a órganos políticos. Se adopta el principio de “Fórmula Otero” en cuya virtud las sentencias producen efectos relativos, exclusivamente entre las partes, sin pronunciamientos generales sobre las leyes o los actos recurridos:” Pero siempre de manera que la sentencia no se ocupe sino de individuos particulares y se limite a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que se verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general sobre la Ley o del acto que la motivare”.² Así pues no se trata de un simple recurso, sino de un verdadero juicio, pues la legitimación se efectúa a favor de cualquier particular, creando un verdadero procedimiento contencioso.

El proyecto permitía diferenciar dos supuestos específicos: Leyes o actos de cualquier autoridad, con excepción del poder judicial, que atenten contra las garantías individuales, y un segundo supuesto de Leyes o actos de autoridad de la Federación que violen la esfera competencial de los Estados o viceversa.³ Finalmente el juicio de Amparo quedó consolidado en los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1957, quedando como puntos principales los siguientes:

a) Autoridad competente.- encontrándose siempre a cargo de los Tribunales Federales.

² SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luís, Apuntes para la Historia del Juicio de Amparo, primera edición, Porrúa, México 2002, p 279.

³ Ibid, p 280

- b) Actos impugnables.- se determinan a la defensa de derechos esenciales contemplados en la constitución.
- c) Legitimación activa.- corresponde a cualquier ciudadano, por petición de parte.
- d) Efectos.- el Amparo culmina mediante sentencia, en la cual se dará inaplicación de la Ley al caso concreto.

Constituye un avance significativo el establecimiento de esta nueva institución, se consagra en un modelo de control totalmente jurisdiccional, a cargo de los Tribunales Federales, por tratarse de infracciones netamente Federales, ya que los actos reclamados constituyen los derechos y libertades contemplados en los artículos constitucionales, que ya en esta nueva Constitución se colocaban al principio del texto supremo, así como la tutela del reparto competencial entre la Federación y los Estados; de esta manera se pueden ver dos casos en los que el Amparo será procedente, ante la defensa de los derechos de los particulares y el otro orientado a la tutela de las competencias de los poderes públicos. Además el Amparo solo podrá iniciarse a petición de parte, concluyéndose mediante sentencia, la cual sigue la forma de un juicio por lo que no se puede considerar como un mero recurso, dicha resolución seguirá la "Fórmula Otero", lo que significa que la estimación del Amparo no provoca la nulidad de la Ley sino su simple inaplicación al caso concreto.

Fijados los principios básicos del juicio constitucional, era preciso establecer los elementos secundarios de corte procedimental, y es así como nace la Primera Ley de Amparo en 1861.

Aprobada el 30 de noviembre de 1861, se convierte en la primera Ley de Amparo en México, reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, en la que la presentación del Amparo será

efectuado ante el Juez de Distrito del Amparo; impetrada la intervención judicial, el Juez de Distrito deberá dar traslado al promotor fiscal en un plazo máximo de tres días, transcurrido los cuales y con intervención de aquél, deberá decidir si procede o no la causa iniciada, con la sola excepción de los asuntos de urgencia que requieran la suspensión de los actos, en los que lo anterior puede obviarse. La razón de esta consulta obedece a que el Amparo se endereza contra el Estado, no contra una autoridad; por ello quien contestaba era el promotor fiscal; antecedente de nuestro actual ministerio público, a quien hoy en día se sigue considerando como parte del juicio de Amparo.⁴

Una de las novedades que esta primera ley presentaba, radica en el hecho de no considerar al Amparo como una instancia única y exclusiva, la sentencia, en caso de que el Amparo fuera rechazado, era posible la interposición de recurso de apelación ante el Tribunal de Circuito, correspondiente la cual nunca se aceptaría con doble efecto, es decir, suspensivo y devolutivo ya que lo que estaba en juego eran las garantías individuales; la apelación solo se aceptaría con el segundo de ellos.

Por lo que respecta a la interposición del Amparo contra leyes, este deberá de interponerse por escrito en el que se haga constar la Ley que se consideren contrarios a la constitución, aquí la sentencia tendrá efectos solo en el sentido de determinar si se debe o no cumplir con el acto o la ejecución del mismo.

La figura procesal de la suspensión del acto reclamado se encontraba contemplada, en el artículo 4, de esta primera Ley, la cual se refiere en forma expresa a la suspensión del acto reclamado, tanto en caso de violación a garantías individuales como aquellos que concernían

⁴ Ibid, p 293.

a contravenciones al sistema jurídico federativo. A través de dicho precepto se pretendió, por parte del legislador, darle cierta autonomía a la suspensión del acto reclamado, frente al juicio de Amparo; en dicho numeral, el Juez de Distrito declaraba que no había lugar a abrirse el juicio de Amparo la suspensión del acto reclamado indudablemente que este caso, la efectividad de la suspensión del acto reclamado, no se supeditaba a la admisión de la demanda de garantías.⁵ La Ley en comento otorgaba amplio arbitrio para conceder de plano al quejoso la suspensión del acto reclamado, de acuerdo a las circunstancias que dicho funcionario hubiera apreciado bajo su exclusiva responsabilidad como susceptibles de sugerir la suspensión, en esta ley la negociación o concesión de la demanda del acto reclamado no se declaraba en un incidente contencioso suscitado dentro del juicio de Amparo, sino conforme a la apreciación judicial unilateral.

Da la impresión, que la regularización de la suspensión del acto reclamado en la Ley Orgánica de 1861, se delimita ya a los supuestos que aparecen en el artículo 123 la ley de Amparo de 1936, y que sería retomado por la actual ley de la materia, es decir, la suspensión de oficio, imperativa del Juez de Distrito, quien la otorga con la finalidad de mantener viva la materia del Amparo y así evitar daños mayores al quejoso.

Por otro lado, un punto importante de mencionar, es la propuesta de inserción de un jurado actuando como calificadores de los hechos; propuesta que sería aprobada pero no insertada en el nuevo texto constitucional. La alteración que sufrió el artículo 102 del proyecto mediante la supresión mencionada, se achacó única y exclusivamente al diputado León Guzmán, a quien se le imputó el grave cargo de modificar

⁵ MARTÍNEZ GARCÍA Hugo, La suspensión del acto reclamado en materia de Amparo, Porrúa, México, 2005, p 10

a voluntad, lo que ya estaba previamente votado y decidido por el Congreso; desconociendo las causas del claro fraude parlamentario al constituyente. Lo cierto es que fraude o no, la exclusión de un jurado, fue de esencial importancia para la avance del Amparo, al excluir al pueblo del conocimiento de los aspectos técnico-jurídicos de gran relevancia que deberían sustanciarse en la resolución de los conflictos constitucionales que se planteaban.

Pues no es admisible que cuestiones netamente jurídicas, como la inconstitucionalidad de un acto de autoridad, sean decididas y estudiadas por un jurado desconocedor total del derecho, que encaminaría su decisiones a cuestiones subjetivas, León Guzmán, aunque paso sobre la voluntad del Congreso, tuvo a bien suprimir el jurado dentro del juicio de amparo, pues con esto aseguró la sobrevivencia del Juicio Constitucional a la vida jurídica del país.

1.3 LEY DE AMPARO 1869

El 30 de Octubre de 1868, Ignacio Mariscal, Titular del Ministerio de Justicia e Institución Pública, presenta ante el Congreso un nuevo proyecto para la elaboración de una nueva Ley reguladora del juicio de Amparo, su exposición de motivos, resaltaba principalmente, que los errores de la primera Ley de Amparo de 1861, habían causado que la Suprema Corte de Justicia de La Nación se convirtiera en una cuarta instancia; pues se había abusado del juicio, ya que cualquier controversia suscitada en el pleito, ya fuera de orden Civil o penal, y no solo las sentencias finales sino aún más las incidentales, pretendían resolverse por medio del Amparo.

Así en enero de 1869 se aprueba una nueva Ley de Amparo, la

cual contenía una mayor perfección técnica, mayor profundidad y una clara superioridad técnica legislativa, superando por mucho a su antecesora. En ella se establecía, que el juicio de Amparo solo se iniciaría con escrito presentado por la parte agraviada, en el cual se habría de detallar el tipo de Amparo siendo claro y cumpliendo exactamente con los requisitos establecidos por la ley.

En esta, la segunda ley de Amparo en México, la concesión o negación de la suspensión del acto reclamado dejó de ser una mera decisión unilateral y subjetiva judicial, ahora, la suspensión del acto reclamado recaía en un incidente, es aquí cuando se contempla por primera vez el trámite incidental a petición del quejoso, así como la suspensión provisional del acto reclamado.

Se estima que en esta nueva ley, hubo un claro avance en materia de suspensión del acto reclamado, la novedad más importante de esta segunda Ley, se encuentra en el hecho de que en ella ya establecía una distinción entre suspensión provisional y definitiva, la cual se concedía o negaba una vez que el Juez de Distrito oía al quejoso, a la autoridad responsable y al promotor fiscal, o bien se concedía sin la necesidad de los anteriores según lo establecido en el artículo 5° de esta normatividad, es decir, “si hubiera urgencia notoria”;⁶ en palabras, de Alfonso Noriega Cantú: cuando con la ejecución del acto reclamado se consumara de tal modo, que llegara a ser irreparable, dejando así sin materia el juicio de Amparo.⁷

Otra importante novedad, es respecto a la sentencia, la cual debe

⁶ Artículo 5. cuando el actor pidiere que se suspenda desde luego la Ley o acto que le agravia, el Juez , previo informe de la autoridad ejecutora del acto reclamado, que rendirá dentro de veinticuatro horas correrá traslado sobre este punto al promotor fiscal, que tiene obligación de evacuarlo dentro de igual termino. Si hubiese urgencia notoria, el Juez resolverá sobre dicha suspensión a la mayor brevedad posible, y con solo el escrito del actor.

⁷ ALFONSO NORIEGA CANTÚ, Lecciones de Amparo, Porrúa, 1980 p 876.

volver las cosas al estado en que se hallaban antes de la violación de la Constitución por lo que no solamente se seguiría una declaración pasiva, sino también activa, de remoción de todo aquello que ha seguido a la vulneración de la Constitución.⁸

El artículo 8° de la Ley de Amparo establecía que no era admisible el recurso de Amparo en negocios judiciales, sin embargo, este artículo llegaría a declararse inconstitucional, tras la interposición del Amparo de Miguel Vega en contra del Tribunal Superior de Justicia del estado de Sinaloa, el mencionado órgano jurisdiccional interpuso al quejoso un año de suspensión en el ejercicio de su profesión de abogado, sin embargo, el Juez de Distrito de Sinaloa no admitió la demanda, pero la Suprema Corte, ordena sustanciar y sentenciar el asunto. Declarando así al artículo 8° como inconstitucional, sin embargo, el problema más destacable, no era la constitucionalidad o inconstitucionalidad del artículo 8°; sino la violación al artículo 14 constitucional, el cual señalaba que “nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por Leyes dadas por anterioridad al hecho y exactamente aplicable a el por los tribunales que previamente haya establecido la Ley”. Por lo que se consideró que una sentencia en la que el tribunal no aplicara exactamente la Ley, además de ilegal, resultaba inconstitucional por violación directa al artículo mencionado.

Es así, como cualquier litigante que perdiera un negocio ante tribunales ordinarios se consideraba legitimado para impugnarlo en vía Amparo, alegando violaciones al artículo 14 constitucional, al estimarse que no se aplicó exactamente la Ley al caso concreto.⁹

⁸ Op cit, SOBERANES p 306

⁹ ídem p 325.

1.4 LEY DE AMPARO 1882

Aprobada el 14 de diciembre de 1882, en sus capítulos contenía disposiciones sobre la naturaleza del Amparo y de la competencia de los jueces que deberían de conocer de él, de la demanda de Amparo, de la suspensión del acto reclamado, de las excusas, recusaciones e impedimentos, de la sustanciación del juicio, del sobreseimiento, de las sentencias de la Suprema Corte, de la ejecución de las sentencias, y disposiciones generales.¹⁰

La primera instancia correspondía a los jueces de Distrito, así pues tras la admisión de la demanda de Amparo, se correría traslado a la autoridad responsable, concediéndole un término de tres días para la presentación de su informe justificado, posterior a esto, y una vez que al promotor fiscal también se le había corrido traslado, el Juez podía dictar sentencia, existiendo como excepción, que a petición de parte agravia o bien por decisión del Juez, se abriera una etapa probatoria, la cual no podía exceder de ocho días. La fase probatoria es totalmente pública, y sin ninguna restricción, a acepción de la testimonial, que por razones de celeridad no podrían presentarse más de cinco testigos por hecho.

Una vez concluida la fase probatoria, las partes contaban con un término de seis días para que manifestaran lo que a su derecho convenía. Posteriormente el Juez dictaba sentencia definitiva que solamente se pronunciaba acerca de la concesión o denegación del Amparo, sin hacer referencia a cuestiones de daños y perjuicios o costas procesales, modificando el criterio del legislador anterior.¹¹ La sentencia del juzgador no era firme y no causaba ejecutoria, era por esto que esta era envía a la Suprema Corte a efecto de recurso de revisión, donde, una

¹⁰ CHÁVEZ PADRÓN Martha, Evolución del juicio de Amparo y el Poder Judicial Mexicano, Porrúa, México 1990.

¹¹ SOBERANES FERNANDEZ, José Luís; op cit, p 351

vez que se reciban todos los autos y sin intervención de las partes, en un plazo de quince días, la Suprema Corte debía, confirmar, modificar o revocar la sentencia del juzgador de Distrito. Cabe la posibilidad de que la Suprema corte amplié el término determinado, con la finalidad de hacer aclaraciones para lo cual se pueden solicitar pruebas a las partes. Martha Chávez Padrón, resalta el hecho que la Ley de 1882 dispone que la suprema Corte y los juzgados de Distrito, en sus sentencias, pueden suplir el error o la ignorancia de la parte agraviada, otorgando el Amparo por la garantía cuya violación aparezca comprobada en autos, aunque no se haya mencionado en la demanda, con lo cual se ve aparecer históricamente la figura procesal de la suplencia de la queja.¹²

La sentencia presentaba tres características finales: el primero indicaba que es restitutoria, puesto que ordenaba la vuelta de las cosas al estado previo al que se hallaban antes de la realización del acto impugnado, la segunda consiste en que tiene efectos particulares, ya que incide exclusivamente en los particulares, sin que nadie más pueda alegarla en su favor, por último han de ser publicadas oficialmente.¹³ Posteriormente, se devolverán los autos al Juez de Distrito quien se encargará de la ejecución de la sentencia, remitiendo lo pertinente a la autoridad responsable para que de cumplimiento de inmediato. Una novedad de esta ley, es la aparición del sobreseimiento, aunque todavía no se determinaba con claridad la diferencia entre sobreseimiento e improcedencia; ya se así ver que todos los juicios de Amparo culminaban con una sentencia.

Al tratarse de elementos tan importantes y fundamentales los que estaban en juego, encontramos una minuciosa reglamentación establecida por esta nueva Ley respecto de la suspensión del acto

¹² CHÁVEZ PADRÓN, Martha, op cit, p 80

¹³ SOBERANES FERNANDEZ, José Luís, op cit, p 356.

reclamado.

Ignacio Burgoa Orihuela, señala que esta nueva Ley de Amparo, consigna una regulación más minuciosa, que la contenida en el ordenamiento anterior respecto de la suspensión del acto reclamado en un capítulo propio, como modalidad o innovación se estableció el recurso de revisión ante la Suprema corte contra las resoluciones del Juez de Distrito que hubieran concedido o negado la suspensión.¹⁴

En un principio, el Juez tenía la posibilidad de suspender provisionalmente el acto reclamado, bajo su solo responsabilidad.¹⁵ No siendo necesario que la misma se dictará desde el principio del procedimiento, y aun más la suspensión del acto reclamado podía revocarse en cualquier momento del procedimiento hasta antes de que se dictará sentencia definitiva.

Si la suspensión del acto reclamado era solicitada por el quejoso, el Juez de Distrito correría traslado al promotor fiscal así como a la autoridad responsable para que en un plazo de veinticuatro horas rindieran su informe previo; el Juez podía conceder la suspensión solicitada por el quejoso sin necesidad de cubrir los requisitos anteriores, siempre que se tratara de casos en los que la ley los señalará como “urgentísimos”, y que el mismo se apegara a los requisitos establecidos por la propia Ley, por ejemplo la ejecución de pena de muerte o peligro de destierro o en un segundo ejemplo, y que da mayor libre albedrío al juzgador, se presenta cuando se sopesen dos consideraciones, el perjuicio social grave y el perjuicio personal del quejoso. La inexistencia del primero no habilitar directamente al Juez para suspender el acto, sino que tiene que valorar el hipotético perjuicio que se refiera al quejoso

¹⁴ BURGOA ORIHUELA Ignacio, El juicio de Amparo, trigésima sexta edición, editorial Porrúa, México

¹⁵ MARTINEZ GARCIA, Hugo, op cit, p 346

y su posible reparación si se llevará a la práctica.¹⁶

1.5 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES 1897

El Código de Procedimientos Federales de 1897, contenía en su segundo título capítulo VI desde el artículo 795 al 849, la regularización del juicio de Amparo. Esta normatividad, especificaba que el Amparo solo podía promoverse a petición de parte agraviada, además de que ya lo determinaba abiertamente, como un juicio, abandonando anteriores términos que empleaba indistintamente la palabra juicio o recurso. Ahora toda ley se referiría a este mecanismo procesal como juicio, con sustantividad propia y no dependiente, por tanto, de ningún otro proceso anterior.¹⁷

Algunos de los puntos más importantes que señalaba el Código de Procedimientos Federales, era el delinear la figura del tercero perjudicado, ahora a las partes procesales usuales, como lo eran el quejoso y el promotor fiscal, se suman las personas que pudiesen resultar afectadas por la resolución, además se seguía conservando el criterio de su antecesora, y en su artículo 824, señala que tanto la Suprema Corte como los juzgados de Distrito en sus sentencias, podrán suplir el error en que haya incurrido la parte agraviada al citar la garantía cuya violación reclame, otorgando el Amparo por la que realmente fuera violentada, pero si cambiar el hecho expuesto en la demanda.

Con mejor técnica jurídica, se procedió a distinguir la improcedencia de la pretensión de Amparo respecto del sobreseimiento. Hubo una regularización procedida del Amparo y sobreseimiento,

¹⁶ SOBERANES FERNANDEZ, José Luís, op cit, p 346

¹⁷ SOBERANES FERNANDEZ, José Luis, op cit, p 358.

avanzando en la línea de la normatividad anterior.¹⁸ Otra novedad se encontraba, al considerar como ciertos los actos reclamados que el quejoso señalará, en el caso de que la autoridad demanda no rindiera su informe justificado.

Respecto de la suspensión del acto reclamado, este se consideraba como un incidente procesal que llegaría a unirse al juicio principal tras su resolución, también se consideraba improcedente contra actos de carácter negativo, es decir, cuando la autoridad se negara hacer una cosa.

Cuando el Juez negara la suspensión, y se interpusiera ante la Suprema Corte de Justicia el recurso de revisión en contra de dicha negativa, se debería de comunicar tal situación a la autoridad responsable, para que mantenga las cosas en el estado que guardan, hasta en tanto la Suprema Corte de Justicia, dicte la resolución que corresponde.

Luego la negativa de la Suspensión seguida de la interposición del recurso de revisión, equivalía a una paralización de los efectos del acto reclamado, en consideración de que el Juez de Distrito ordenaba a la responsable ejecutora que mantuviera las cosas en el estado que guardaban; lo sería propio del artículo 130 de la Ley de Amparo de 1936.¹⁹

Por último al dictarse sentencia en la que se le otorgue el Amparo y protección de la Ley al quejoso, el acto reclamado regresa al estado en el que se encontraba antes de la violación de la constitución, aquí se concreto que solamente cuando se otorgará el Amparo y protección de la

¹⁸ Ibid, p 360

¹⁹ Op cit, MARTÍNEZ GARCÍA Hugo p 18

justicia Federal, se dan los efectos restitutorios de volver las cosas al estado que guardaban antes de la violación, dejándose en consecuencia sin efectos el acto reclamado.²⁰

1.6 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES 1908

Carlos Arellano García, critica la inclusión del Amparo dentro del Código de Procedimientos Civiles, la considerada como compilación errónea, pues la materia Civil reduce la materia del Amparo más allá de lo que corresponde, ya que siendo el Amparo un juicio constitucional de mayor amplitud protectora, no tiene cabida dentro del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo tanto, fue un error comprender el Amparo dentro Código de Procedimientos Civiles de 1908.²¹

Ante el abuso de los litigantes, de promover Amparo en materia Civil, se determinó que en esta materia solo prosperaría el Amparo en contra de sentencias definitivas, ya ejecutadas, obligando a los gobernados a agotar los medios ordinarios de defensa. Su excepción se encontraría en los actos de imposible reparación.

En estos litigios no era procedente la aplicación de la llamada suplencia de la queja, es decir, surgía de nuevo la figura del Amparo de estricto derecho.²² En cuanto a las partes procesales, ya se consideraba a la autoridad responsable como parte del juicio, la participación del tercero perjudicado se diseña con una mejor técnica jurídica que en el Código anterior, pero no llega a adquirir el rango de parte procesal, además el Ministerio Público reemplaza al promotor fiscal. Se determina como plazo genérico, el de 15 días para la interposición del Amparo.

²⁰ CHÁVEZ PADRÓN Martha, op cit p 85.

²¹ ARELLANO GARCÍA Carlos, *El Juicio de Amparo*, Porrúa México 2005, p 139.

²² SOBERANES FERNANDEZ, José Luís, op cit, p 364.

La abundancia de los juicios de Amparo, hace surgir el sobreseimiento por la inactividad procesal, con lo que la falta de promoción por parte del quejoso por veinte días continuos, presumirá el desistimiento, y por tanto el sobreseimiento, que se dictará con o sin la petición del Ministerio Público.

La falta de informe justificado por parte de la autoridad responsable, acreditaba como ciertos los actos que se reclamaban, sin embargo la presentación de pruebas que demostraran lo contrario, pasaban por alto esta rebeldía.

Respecto de la suspensión del acto reclamado, este Código instituye expresamente, por primera vez, la clasificación de la suspensión del acto reclamado, en cuanto a su concesión, estableció que esta puede proceder de oficio o a petición de parte, de acuerdo a la naturaleza y efectos del acto impugnado.²³

En realidad el Código de Procedimientos Civiles de 1908, presenta pocas innovaciones, en comparación con su antecesor, por último todas las sentencias de los jueces de Distrito, los asuntos de sobreseimiento o de improcedencia eran revisables de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, práctica que desaparecería en la Ley de Amparo de 1919.

1.7 LEY DE AMPARO 1919

En Noviembre de 1916, convocados por Venustiano Carranza, se reúne en Querétaro, el Congreso Constituyente, impulsados por la revolución

²³ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, op cit, p 708

iniciada en 1910, el Congreso Constituyente, comienza con una etapa constitucionalista, que tiene como principal objetivo el de resarcir el maltrato del que fue víctima la Constitución de 1857 durante el gobierno de Porfirio Díaz, y durante los primeros años de la revolución.

Entre los puntos más sobresalientes de esta nueva Constitución se encuentran, el hecho de que se consagra de modo expreso la supremacía de esa Ley fundamental en su artículo 33, así como en su artículo 39, se establece que la soberanía reside esencialmente y originalmente en el pueblo.

Así también tenía que discutirse, la nueva postura del Amparo, el cual se desnaturalizó, trayendo con eso, que el Amparo, perdiera su principal objetivo, y tuviera fines políticos. Lo anterior se debió a diversos factores, como que el Amparo llegó a utilizarse como medio de obstrucción de justicia a través de los actos de suspensión que se dictaban; se afectaba la soberanía de los estados, ya que todas las autoridades estatales quedaron a la revisión de la Suprema Corte; se suscitaron diversos abusos y excesos de la autoridad en todo el país, y se señaló que el poder judicial no hizo nada para detenerlo, esto con un exceso de trabajo de los Tribunales provocó que el Amparo perdiera totalmente su objetivo primordial, según palabras de Venustiano Carranza.²⁴

Respecto de las garantías individuales, y en específico de los artículos 14 y 16 constitucional; se dispuso que el primero de ellos, señalará que a ninguna Ley se le daría efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, que nadie podría ser privado de la vida, la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales competentes y previamente establecidos; en los

²⁴ ARELLANO GARCIA, Carlos, op cit, p 142-144

juicios de orden penal quedó prohibido imponer por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no estuviera decreta por una Ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

El artículo 16, ordenaba que nadie podía ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino mediante mandamiento escrito por autoridad competente que fundara las Leyes y motivara la causa del legal procedimiento. En general el artículo 16, defendió al particular, para que se diera una causa legal a todo procedimiento, y motivación y fundamentación a las resoluciones, así es como se llega a establecer el principio de legalidad.

De estos dos preceptos, surge la obligación de la autoridad de motivar y fundar todos los actos que de esta emanen, encontrándose siempre dentro de la competencia que la misma Ley le ha otorgado; análisis de suma importancia en la interposición de los juicios de Amparo.

Así se especificó en el artículo 107, estableció que el juicio de Amparo podría promoverse por las siguientes razones:

1. Contra Sentencias Definitivas, que fueran de autoridad judicial, en las cuales ya no procedía recurso ordinario alguno, en este caso era juicio seguido ante la Suprema Corte, Amparo directo. (fracción II).
2. Contra sentencias no definitivas, se admite el Amparo en relación a los casos señalados en el artículo 22 constitucional, es decir surge contra actos que importen peligro a la vida, la libertad o la integridad física del gobernado. (fracción IV).
3. Contra autoridad distinta a la judicial contra actos de autoridad distinta a la judicial, o de actos de esta ejecutados fuera de juicio o después de concluido; o de actos en el juicio cuya ejecución fuera de imposible

reparación o que afectara a persona extraña a juicio. (fracción XI).

El artículo 107, a lo largo de sus doce fracciones, detallaba los elementos esenciales que integrarían el Amparo; recogiendo el principio de instancia de parte agraviada así como el principio de definitividad, la cual no era contemplada en la Constitución de 1857, obligando al gobernado a agotar todos los medios de defensa ordinarios, previo a la interposición del Amparo; respecto de las sentencias, seguirán la Fórmula Otero, es decir, solo se ocuparan de los individuos en lo particular, sin hacer declaraciones generales.

Posteriormente, se procedió a regular el Amparo mediante una nueva Ley la cual se expidió el 18 de octubre de 1919, y que indebidamente se le consideró como reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal; lo anterior en virtud que lo propiamente reglamentado fueron los artículos 103 y el 107. Este último contenía las bases del Amparo; en cambio el diverso 104 de la Constitución se refería al recurso de súplica, que incorrectamente fue materia de reglamentación por la Ley de Amparo de 1919, del artículo 131 al 146.²⁵

Entra en vigor el día siguiente de su publicación, dispuso que todos los Amparos solicitados desde el 1° de mayo de 1917 se sujetarían a esta Ley para su tramitación, y los de fecha anterior se seguirían tramitado de acuerdo al Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con un total de 165 artículos, dividido en dos títulos, dedicados al Amparo como protector de garantías individuales y el otro relativo a la suplica, teniendo como innovaciones el carácter igualitario inspirado en el movimiento revolucionario de 1910, así por ejemplo, se le permitía a la mujer casada interponer Amparo sin el consentimiento de su esposo;

²⁵ MARTÍNEZ GARCÍA, Carlos, op cit, p 20

rompiendo con la tradicional dependencia que en el campo jurídico-privado había existido a este propósito.

La competencia seguía a cargo de los jueces de Distrito; la Suprema Corte de Justicia conocería de Amparos en revisión, de sentencias dictadas por los juzgados de Distrito o bien de Amparos directos presentados en contra de sentencias definitivas dictadas en los juicios Civiles o penales.

Se pule el concepto de autoridad responsable; ahora se considerara como autoridad responsable a aquella que ejecuta o que trata de ejecutar el acto reclamado, pero también aquella que lo hubiere dictado, en el supuesto de actuaciones judiciales o administrativas. Además a las partes clásicas, quejoso y ministerio público, se une el tercero perjudicado, aunque no se le nombra de esta manera ya se le considera parte procesal con todos los derechos.

La demanda debería de ser por escrito, con la obligación de presentar tres copias de la misma, en la que deberían de expresar el nombre del quejoso, el acto reclamado y la autoridad responsable. Si el Juez encontraba motivos indudables de improcedencia se desecharía la demanda sin suspender el acto reclamado, y sin admitirse recurso de revisión en contra de tal desechamiento.

Al admitirse la demanda, asegurándose el Juez que no existiera ninguna causa indudable de improcedencia, se solicitaban los respectivos informes a la autoridad responsable, quien debía rendirlo en los tres días posteriores, de no presentarlo los actos reclamados serian considerados como ciertos, la audiencia constitucional se señalaría dentro de los 15 días posteriores, la audiencia era pública, en la que se recibían toda clases de pruebas y excepto la de posiciones, así también

las partes formulaban sus respectivos alegatos, de no poder, de no tener el tiempo suficiente para el desahogo de las pruebas o alegatos se fijaría nueva fecha para dicho fin.

Esta nueva Ley presenta condiciones más garantistas como por ejemplo la de la notificación, pues, en caso de que aquellas no se realizaran conforme a lo establecido por los preceptos 13 a 16, se tendrán como nulas, y siempre y cuando no se haya dictado sentencia las partes podrán tramitar la reposición del procedimiento.

Desaparece el plazo de 20 días de ausencia de promoción para la caducidad de la instancia, y se establecería que el Código Federal de Procedimientos Civiles se aplicaría de manera supletoria en caso de lagunas en la normatividad.

En materia de suspensión, el que la Constitución de 1917 reconociera dos tipos de Amparo, el directo y el indirecto, trajo como consecuencia que la suspensión del acto reclamado adquiriera características propias en cada uno de los tipos de Amparo.

Así pues cuando la suspensión se pida contra sentencias definitivas dictadas en los juicios Civiles o penales, la autoridad responsable suspenderá la ejecución de la sentencia, tan pronto como el quejoso denunciare bajo protesta de decir verdad, haber promovido el Amparo dentro del término que se fijaba para promover el recurso.²⁶ En los casos Civiles se tenía la obligación de otorgar fianza para garantizar daños y perjuicios así como la contrafianza, y el pago de daños y perjuicios.

La suspensión del acto reclamado ante juzgados de Distrito podía

²⁶ MARTÍNEZ GARCÍA, Hugo, op cit, p 21

ser a petición de parte o de oficio, esta última se otorgaba de plano, en los casos en los que el quejoso se encontrara en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 22 constitucional. Fuera de estos casos la suspensión debía solicitarse por el quejoso, acompañada de tres copias, sin poder presentar pruebas, la autoridad responsable tenía un término de veinticuatro horas para rendir su informe.

Ya se contemplaba la suspensión provisional en los casos urgentes y de peligro notorio para el quejoso. En este supuesto se facultaba al Juez de Distrito para que con la sola petición hecha en la demanda de Amparo, por parte del quejoso, se ordenará a la responsable para que mantuviera las cosas en el estado que guardaban, durante el término de setenta y dos horas.²⁷

Independiente al hecho de la negación o concesión de la suspensión, el procedimiento de Amparo seguía su curso habitual.

1.8 LEY DE AMPARO 1936

Promulgada por Lázaro Cárdenas, el 30 de diciembre de 1935 la Ley orgánica de los artículos 103 y 107 constitucionales, fue publicada el 10 de enero de 1936 en el diario Oficial de la Federación para entrar en vigor un día después.

Su texto original contenía 211 artículos, posteriormente se le añade un segundo libro para contener un total de 234 artículos.

Las novedades más sobresalientes en esta, la segunda Ley de Amparo a partir de la Constitución de 1917, fueron primordialmente en

²⁷ Ibid, p 22

materia obrera, donde se adoptó la procedencia del Amparo en contra de los laudos pronunciados por las juntas de conciliación y arbitraje y la concesión de la suspensión cuando era solicitada por la parte patronal fue sometida a un régimen especial, tomando en consideración que la paralización en la ejecución del laudo, podía poner en riesgo a la parte obrera de no poder subsistir mientras el juicio de Amparo fuera tramitado.²⁸

Carlos Arrellano García señala, algunos de los puntos más sobresalientes, de esta nueva Ley:

1. Requiere ser complementada por la Ley orgánica del Poder Judicial de la Federación en la regularización del Amparo, pues, este último ordenamiento, determina la composición y competencia de los diversos órganos integrantes del poder judicial de la Federación, así como ciertas reglas vinculadas, con los impedimentos para conocer de ciertos asuntos.
2. Por su amplitud la Ley de 1936, no se ajusta plenamente a las bases constitucionales previstas en el artículo 107 constitucional.
3. Dedicar un capítulo especial a la capacidad y personalidad pero ambos conceptos no están bien diferenciados en el artículo relativo.
4. En cuanto al sobreseimiento, incrementa las causas por las cuales opera dicho sobreseimiento y reincorpora el sobreseimiento por inactividad procesal.
5. La procedencia y substanciación del Amparo se bifurca en dos grandes sectores. El Amparo ante los jueces de Distrito, llamado Amparo indirecto, y el Amparo ante la Suprema Corte de justicia, llamado Amparo directo. En virtud de reformas posteriores, este último Amparo también se extenderá a los Tribunales Colegiados de Circuito.

²⁸ Ibid p 23.

6. Ya no se hace referencia al recurso de súplica
7. Se destaca una mayor precisión en la determinación del tercero perjudicado.

Así pues esta ley contuvo claros avances respecto de su antecesora, bajo esta Ley, el juicio de Amparo tenía el fin de resolver toda controversia: I. por Leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales. (artículo 1 fracción I) II. Por Leyes o actos de la autoridad Federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, (fracción II), III. Por Leyes o actos de autoridad de estos, que invadan la esfera de la autoridad Federal. (fracción III).

El Amparo era directo en única instancia ante la Suprema Corte de justicia:

- I. Contra las sentencias definitivas dictadas en los juicios Civil es, por las violaciones a las Leyes del procedimiento, cometidas durante el curso del juicio, cuando se habían afectado las partes sustancial del miso, de tal manera, que dicha infracción hubiera dejado sin defensa al quejoso.
- II. Contra sentencias definitivas dictadas en los juicios Civiles o penales, por violaciones de garantías, cometidas en las propias sentencias;
- III. Contra los laudos dictados por las juntas de conciliación y arbitraje.

El Amparo se pedía ante el Juez de distrito:

- i. Contra Leyes, cuando por su solo expedición entrañara una violación de garantías.
- ii. Contra actos de autoridad distintas a las judiciales o a las laborales,

- iii. Cuando se trata de actos de autoridad judicial ejecutados fuera de juicio o después de concluido.
- iv. Contra actos en los juicios que pudieran tener sobre las personas o las cosas, una ejecución que fuera de imposible reparación
- v. Contra actos ejecutados dentro o fuera del juicio, que afectaran a personas extrañas al mismo, cuando la Ley no estableciera a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pudiera tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se tratara de un juicio de tercería.

Ahora bien respecto de la suspensión del acto reclamado, su fundamentación se encuentra en el artículo 107 constitucional, previniendo con mayor precisión la procedencia de la suspensión del acto reclamado de la autoridad, su tramitación y los efectos que producirá.

La suspensión de los actos reclamados en el juicio de Amparo indirecto pueden ser de dos clases: de oficio o a petición de parte. Esta diferencia se establece en razón de la temporalidad en que debe otorgarse la suspensión, toda vez que en el caso de la suspensión de oficio los actos de autoridad que dan motivo a esta son tan graves que de no otorgarla se podrían ocasionar al quejoso daños de imposible reparación y en consecuencia deberá obsequiarse de inmediato, tal y como se encuentra previsto en el artículo 123 de esta Ley.

La suspensión a que se refiere este artículo 123, se decretará de plano en el mismo auto en que el Juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, Los efectos de la suspensión de oficio únicamente consistirán en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del

quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional; y tratándose de los previstos en la fracción II de este artículo, serán los de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando el Juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados.

Por otra parte, en los casos distintos a los que se previenen en el artículo 123 de la Ley de Amparo, la suspensión que procede es la suspensión a petición de parte en los términos del artículo 124 de la misma Ley, la cual se otorga siempre que el quejoso la solicite en el escrito inicial de demanda, o bien en cualquier momento antes de que se dicte sentencia, y que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Se considerará, entre otros casos, que si se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando, de concederse la suspensión se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país.

Ahora bien, toda vez que el juicio de Amparo procede contra Leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales (artículo 103 de la Constitución Federal), estos se pueden clasificar en actos consumados que son aquéllos que ya se han ejecutado totalmente y han producido sus efectos; los actos de tracto sucesivo son los actos que para su ejecución requiere una serie de hechos continuados y en consecuencia no se agotan en un solo momento; y los

actos declarativos son los que se limitan a señalar o evidenciar una situación jurídica determinada y no significan una modificación de los derechos ya existentes.

Los actos consentidos son los que se han aceptado, que en el caso del juicio de Amparo son aquellos contra los cuales no se promovió el medio de defensa, la demanda de garantías, dentro de los términos que para ellos se establece; los actos positivos son los que implican una decisión de hacer de la autoridad; y los actos negativos son aquellos que por su parte, significan una negativa o cuando se rehúsa la autoridad a realizar cierto acto.

Además, los actos negativos con efectos positivos se llevan a cabo cuando, rehusándose la autoridad a realizar algún acto este tiene efectos positivos; los actos prohibitivos son lo que establecen alguna limitación al gobernando y en consecuencia un no hacer o un abstenerse.

Los actos futuros inminentes y futuros probables, son, el primero, un acto que no se ha realizado, pero se tiene la certeza de que se va a llevar a cabo, y los segundos son los que tampoco se han realizado pero además no se tiene la certeza de que se vayan a llevar a cabo, aún cuando existe probabilidad de ello.

En consecuencia la suspensión, procede cuando: a) se trata de actos consumados, pero que por alguna razón no han surtido todos sus efectos; b) se trata de actos de tracto sucesivo porque estos y sus efectos se están realizados día a día; c) se trata de actos positivos; d) se trate de actos negativos con efectos positivos; e) se trate de actos prohibitivos; y, por último, f) contra actos futuros pero inminentes.

En consecuencia no procede el juicio de Amparo y por ende la suspensión del acto, en los casos en que éste se haya consumado totalmente incluyendo sus efectos, y cuando se trate también de actos declarativos, consentidos, negativos, o simplemente probables.

CAPÍTULO 2

ANÁLISIS DOCTRINAL DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

2.1 DEFINICIÓN

Gramaticalmente el vocablo “Suspensión” de origen latino, significa acción y efecto de suspender, y suspender a su vez significa detener o diferir por algún tiempo una acción u obra.

En el ordenamiento procesal mexicano, la suspensión del acto reclamado se define como la medida cautelar con mayor trascendencia; calificada también como medida precautoria, es el instrumento que puede decretar el juzgador a solicitud de las partes, o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave o irreparable daño a las partes dentro de este, con motivo de la tramitación del juicio. Por lo tanto, la suspensión es la conducta por la cual se detiene de forma temporal una acción u obra. En materia de amparo, la suspensión es la determinación judicial por la que se ordena la paralización de los actos reclamados, en tanto se resuelve sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los mismos.

Para **Carlos Arellano García**²⁹ la suspensión del acto reclamado se puede definir como “la institución jurídica en cuya virtud, la autoridad competente para ello, ordena detener temporalmente la realización del acto reclamado en el juicio de amparo, hasta que legalmente se pueda continuar el acto o hasta que se decrete la inconstitucionalidad del acto reclamado en sentencia ejecutoriada”.

Este autor en su definición de suspensión hace resaltar como primer

²⁹ ARELLANO GARCÍA, Carlos, El Juicio de Amparo, décima edición, Porrúa, México 2005, p 281.

punto, que se trata de una institución jurídica, pues entre la parte que solicita la suspensión, el órgano que la decreta, la autoridad señalada como responsable y el tercero perjudicado existe una pluralidad de relaciones jurídicas.

En segundo término resalta, que la detención del acto reclamado es temporal, transitoria y no es definitiva. Pues solo la sentencia de Amparo puede producir la paralización definitiva.

Dice “hasta que legalmente se pueda continuar” porque la realización del acto reclamado podrá continuarse si se trata de suspensión provisional, una vez que se haya resuelto negar la suspensión definitiva. Por último cuando ya hay sentencia ejecutoriada concluye la misión de la suspensión del acto reclamado. Si el Amparo se concede, el acto reclamado habrá quedado paralizado definitivamente, no por efecto de la suspensión, si no por efecto de la sentencia concesoria del amparo. Si el Amparo se niega, la autoridad responsable recuperara su potestad para llevar a efecto el acto reclamado.

Ignacio Burgoa³⁰ realiza un extenso análisis de lo que es la suspensión para llegar a definirla de manera general como aquel acontecimiento o aquella situación que genera la paralización o cesación temporalmente limitadas de algo positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo, el desarrollo o las consecuencias de ese algo a partir de dicha paralización o cesación sin que se invalide lo anteriormente transcurrido o realizado.

Partiendo de la definición genérica de lo que es la suspensión, este autor nos proporciona la definición de suspensión en materia de Amparo quedando de la siguiente manera: “la suspensión en el juicio de Amparo es aquel proveído judicial (auto o resolución que concede la suspensión de plano u oficiosa, provisional o definitiva) creador de una situación de paralización o cesación, temporalmente limitada, de un acto reclamado de carácter positivo, consistente

³⁰ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, op cit, P 709

en impedir para lo futuro el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencias de dicho acto, a partir de la mencionada paralización o cesación, sin que se invaliden los estados o hechos anteriores a éstos y que el propio acto hubiese provocado”.

El autor resalta que para que el acto reclamado sea susceptible de suspenderse debe de índole positiva, esto es que implique pronunciación, orden o ejecución, que no se traduzca en una mera y pura abstención o en un simple no hacer por parte de la autoridad responsable. Además, la suspensión del acto reclamado, por lo general, nunca tiene efectos restitutorios del goce o disfrute de los derechos violados, pues tales efectos son privativos de la sentencia constitucional, que otorgue al quejoso la protección federal, sino exclusivamente de paralización o cesación temporales del comienzo, desarrollo o consecuencias del acto reclamado.

Agregando que se suele adscribir a la suspensión del acto reclamado el carácter de providencia o medida cautelar. Esta consideración es correcta si se toma en cuenta que dicho fenómeno o situación procesal conserva la materia del amparo, impidiendo que el acto de autoridad impugnado en la vía constitucional se ejecute o produzca sus efectos o consecuencias en detrimento del quejoso mientras se resuelve la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado. Sin embargo, estimar a la suspensión como medida o providencia cautelar con las modalidades que a estas instituciones atribuye la doctrina de Derecho Procesal, se antoja un despropósito que atenta contra su naturaleza jurídica.

La suspensión no es una “providencia constitutiva” sino mantenedora o conservadora de una situación ya existente, evitando que se altere con la ejecución de los actos reclamados o por sus efectos y consecuencias. En otras palabras, la suspensión dentro del Amparo no crea derechos o intereses jurídicos sustantivos a favor del quejoso, sino que los preserva únicamente en

cuanto que no se afecten por dicha ejecución, efectos o consecuencias, preservación que imparte independientemente de que los actos impugnados sean o no inconstitucionales y mientras no se resuelva o se finalice ejecutoriamente el juicio de garantías.

Héctor Fix Zamudio³¹ Este autor sostiene que es indudable que la suspensión de los actos reclamados constituye una providencia cautelar, por cuanto significa una apreciación preliminar de la existencia de un derecho con el objeto de anticipar provisionalmente algunos efectos de la protección definitiva y por este motivo, no sólo tiene eficacia puramente conservativa, sino que también puede asumir el carácter de una providencia constitutiva, o parcial y provisionalmente restitutoria, cuando tales efectos sean necesarios para conservar la materia del litigio impedir perjuicios irreparables a los interesados.

Este autor integró en su definición de suspensión el carácter cautelar de la misma, además de su efecto restitutorio, el que actualmente no es exclusivo en los amparos sobre libertad personal, si no aun más se percata de la existencia del peligro de demora, y la apariencia del buen derecho.

La suspensión del acto reclamado es una providencia cautelar en los procedimientos de amparo, de carácter meramente instrumental, para preservar la materia del proceso, y cuyo contenido reviste la forma de un mandato asegurador del cumplimiento y la ejecución de otra providencia principal que pudiere ordenar la anulación de la conducta prevista, positiva o negativa, de una autoridad pública, haciendo cesar temporalmente sus efectos obligatorios mientras se resuelve la controversia constitucional.³², de la anterior definición se denota que **Juventino V. Castro**, comienza afirmando que la suspensión en el Amparo es una providencia cautelar, que es el instrumento que puede decretar el juzgador a solicitud de las partes o de oficio, para conservar la materia del

³¹ FIX ZAMUDIO, Héctor, Juicio de Amparo, primera edición, México Porrúa, 1964, p399

³² CASTRO V., Juventino, Garantías Individuales y Amparo, Décimo Cuarta edición, editorial Porrúa, México, p 572

litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las mismas partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un proceso.

En el juicio de Amparo lo que importa es otorgar la protección constitucional, cuando sea el caso, a una persona a la cual una autoridad pública no le ha garantizado ni respetado sus derechos fundamentales. El otorgamiento de la protección (sentencia), constituye una providencia principal. Esto solo se logra si otra providencia (la suspensión) preserve la materia de esa posible declaración futura e incierta. De otro modo, el acto reclamado positivo se plasmaría en su totalidad mientras transcurre la tramitación del juicio de Amparo y lo haría totalmente inútil a este, puesto que habría que sobreseer.

La definición que aporta **Genaro David Góngora Pimentel**³³ es la siguiente: la suspensión del acto reclamado tiene como objeto primordial mantener viva la materia del amparo. Esto se logra impidiendo que el acto se llegue a consumar irreparablemente, antes de que se haya resuelto en forma definitiva, si tal acto es o no contrario a la constitución, pues si tal consumación ocurre, no pueden volver las cosas al estado que guardaban antes de la violación, como sucede en no pocas ocasiones, en el caso de que se conceda el amparo. La suspensión no tiene como único objeto mantener viva la materia del amparo, también se propone evitar al agraviado, durante la tramitación del juicio de amparo, los perjuicios que la ejecución del acto pudiera ocasionarle”.

Ricardo Couto, en su obra Tratado Teórico Práctico de la Suspensión en el Amparo, no proporciona una definición de lo que es La suspensión del acto reclamado tan solo examina con detenimiento algunas de sus particularidades y efectos, para llegar a la conclusión de ubicar a la suspensión del acto reclamado como un verdadero Amparo provisional.

³³ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David. La Suspensión en Materia Administrativa. Cuarta edición. Editorial Porrúa. México 1998. p. 1

Así, señala que “es principio generalmente sustentado el de que la suspensión nunca puede producir los efectos del amparo”; el principio es cierto, en cuanto a que aquélla no puede nulificar el acto reclamado, lo que es propio de la sentencia que en el juicio se pronuncie; pero en lo que tiene de práctico el amparo, impedir la ejecución del acto violatorio en perjuicio del agraviado, la suspensión sí produce los efectos del amparo, con la diferencia de que, en tanto que éste los produce de un modo definitivo, aquélla los produce temporalmente, solo por el tiempo dure el juicio de garantías; pero la protección que el quejoso recibe es, desde el punto de vista práctico, igual por virtud de la suspensión que por virtud del amparo; los hechos demuestran la verdad de esta aseveración: desde que el quejoso obtiene la suspensión, se encuentra protegido por la ley; su situación jurídica continúa siendo la que era antes de que el acto violatorio hubiera tenido lugar; cierto que ese acto sigue subsistiendo, porque sólo el Amparo puede nulificarlo; pero como su ejecución es detenida por la suspensión, el quejoso está gozando de sus garantías desde que ésta le es concedida, y la sentencia de Amparo no viene a producir otro resultado práctico a su favor que el de convertir en definitiva la protección de que ya disfrutaba por virtud de la suspensión; en efecto, el perjuicio que un individuo recibe con motivo de un acto violatorio de la Constitución, lo recibe, no tanto por el acto mismo como por su ejecución, y si la suspensión obra sobre ésta, deteniéndola, aquél, desde ese momento, goza de los efectos protectores del amparo, precisamente en lo que tienen de reales y efectivos; la suspensión viene, pues, a equivaler a un Amparo provisional.”

Jean Claude Andre Tron Petit, define la suspensión como el suspender el acto reclamado significa interrumpir transitoriamente o detener temporalmente la aplicación de una orden, de una acción o sus efectos (hasta en tanto se dicte sentencia ejecutoria), paralizando así algo que está rigiendo o en actividad en forma positiva o impidiendo que inicie su ejecución cuando está en potencia. Y excepcionalmente puede tener efectos restitutorios cuando haya peligro de que el juicio quede sin materia.

Hugo Martínez García³⁴, medida cautelar útil y a veces necesaria a los fines del juicio de amparo, y cuyo objetivo puede ser que se paralice o se suspenda la ejecución del acto reclamado, a efecto de conservar viva la materia del Amparo o evitar que se causen daños de imposible o difícil reparación, o bien puede tener por objetivo exigir a la autoridad responsable la exhibición del acusado cuando se trata de actos restrictivos de la libertad personal del quejoso llevados a cabo fuera del procedimiento judicial, y conceder la libertad bajo caución cuando proceda; o restituir temporalmente al agraviado en el goce y disfrute de las garantías violadas, cuando de autos se desprenda la apariencia del buen derecho, y el peligro de daños y perjuicios en caso de demora en la emisión de la providencia jurisdiccional definitiva.

Leopoldo De La Cruz Agüero³⁵ La medida cautelar-provisional, mediante la cual, el juez de Distrito decreta la paralización temporal, o definitiva, en su caso, del acto o actos reclamados, con objeto de que se mantengan las cosas (acto u actos) en el estado que guardaban en el momento de la interposición de la demanda de garantías, hasta en tanto se resuelva en sentencia definitiva sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley reclamada, evitando con tal medida se ejecuten los actos reclamados y puedan causarse al quejoso daños y perjuicios de difícil reparación y el juicio principal quede sin materia.

2.2 CLASES DE SUSPENSIÓN

Desde el punto de vista de su procedencia la suspensión del acto reclamado en materia de amparo, es susceptible de clasificarse en: suspensión de oficio, y suspensión a petición de parte agraviada. La primera, es aquella que otorga

³⁴ MARTÍNEZ GARCÍA, Hugo, op cit, p 124

³⁵ DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo, Breve Teoría y Práctica del Juicio de Amparo en Materia Penal, tercera edición, México 2001, p 56

el juez de Distrito sin audiencia de la autoridad señalada como responsable o del tercero perjudicado, cuando en el escrito inicial de demanda se señalan como actos reclamados, los que ponen en peligro la vida, deportación, destierro, y en general los que se encuentran prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal. La segunda, es la que solicita el quejoso dentro del escrito inicial de demanda, o bien en cualquier momento del procedimiento, en tanto no se dicte sentencia definitiva, esta se tramita de forma incidental, en la cual se escucha al tercero perjudicado y la autoridad señalada como responsable, y solo después de la audiencia en la cual se exhiben pruebas y formulan alegatos por las partes, el Juez es quien decidirá sobre la procedencia de la suspensión. Actualmente, el artículo 127, contempla el incidente de suspensión de oficio, el cual se tramitara exactamente como el de a petición de parte.

2.2.1 SUSPENSIÓN DE OFICIO

Por regla general, la suspensión del acto reclamado siempre procederá a petición de parte agraviada, la excepción es que procede de oficio y de plano. El artículo 123 de la Ley de la Materia de 1936, y actualmente el artículo 126 establece los casos en que la suspensión procederá de oficio y de plano; de acuerdo a lo establecido por el artículo citado, la suspensión de oficio procede cuando en el escrito de demanda de Amparo el quejoso señala como actos reclamados los prohibidos a que se refiere el artículo 22 Constitucional, esto es, las penas de mutilación, las marcas los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie; cuando se trata de actos que de llegarse a consumarse harían físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de su garantía violada o bien cuando se trate de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal

En la Suspensión de oficio y de plano, la paralización de los efectos del acto reclamado se decretará de plano, en el auto admisorio de la demanda; lo cual indica la no substanciación de la cuestión dentro del incidente, o procedimiento similar; pero también, que el beneficiado con el mandato suspensional no requiere llenar requisito alguno para gozar de esta paralización, inclusive no requiere de autorización expresa del agraviado; podría inclusive decretarse en contra de las aparentes conveniencias del quejoso, como ocurre cuando un tercero hace la petición a nombre de el; por lo cual, su concesión es una atribución exclusiva del juez de Distrito, quien atendiendo a la naturaleza del acto, no da enfoques subjetivos de las partes, es el único facultado para decidir si está o no en presencia de un acto que lo obligue a dictar suspensión de oficio; dictándose sin mayor trámite dentro del juicio principal.

Por lo que, para evitar daños de imposible reparación al quejoso, así como para conservar la materia del amparo; el Juez de Distrito, al percatarse que los actos reclamados señalados dentro del escrito de demanda se ubican dentro de alguno de los supuestos establecidos por el artículo 22 constitucional deberá decretar de plano la suspensión de la ejecución de los actos reclamados, además también, el Juez que no decrete la suspensión de plano cuando indudablemente se encuentre en presencia de actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, incurre en una responsabilidad de tipo penal.

Así pues, la suspensión de oficio y de plano, en los todos los casos tiende a proteger los derechos personalísimos del quejoso; aunque excepcionalmente, se concederá la suspensión de oficio en el aspecto patrimonial, cuando se trata de proteger un valor insustituible, es decir, que no puede restituirse físicamente si llegara a ser destruido, y que tampoco es apreciable en dinero. Así tenemos que, la suspensión de oficio podrá llegar a decretarse en casos excepcionales, en aspecto patrimonial, cuando el daño

que se ocasiona al quejoso no es estimable en dinero, pues de serlo la propia ley establece la indemnización a través del pago de los daños y perjuicios, en cambio, si el daño no puede apreciarse en dinero, por la naturaleza de la cosa que se daña, físicamente es imposible lograr la restitución derivado de la ejecución del acto que se reclame, con lo que se debe dictar suspensión de plano.

La suspensión de oficio y de plano no admite recurso de revisión para su revocación, pues esta es definitiva y perdurará todo el tiempo que sea necesario hasta que el juez resuelva sobre fondo del juicio constitucional del que se trate; sin embargo, el juez de Distrito cuenta con la facultad de revocar o modificar el proveído en el que decreto la suspensión de oficio, facultad que siempre se encontrara ligada a la aparición de causas supervenientes durante el desarrollo del procedimiento que vengán a desvirtuar los fundamentos que el juez en un principio consideró para otorgar la suspensión de oficio, cerciorándose siempre que estos dejaron de existir para poder revocar o modificar la suspensión de oficio y de plano.

El incidente de suspensión se abrirá de oficio y se sujetara en lo conducente al trámite previsto para la suspensión a instancia de parte, cuando se trate de extradición o en un segundo caso, cuando se trate de algún acto que de llegar a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho reclamado.

2.2.2 SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE

Cuando no se esté en los supuestos de los actos respecto de los cuales deba concederse la suspensión de oficio, el juez no podrá decretarla si no existe petición de parte agraviada, así al solicitar el quejoso la suspensión del acto reclamado, deberá cubrir los requisitos establecidos por el artículo 124 de la

ley de Amparo los que principalmente son:

- I.- Que la solicite el agraviado;
- II.- Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Se considera, entre otros casos, que sí se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando de concederse la suspensión:

- III.- Que sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

Actualmente, la suspensión del acto reclamado a petición de parte, se encuentra contemplado en el artículo 128 de la ley de la materia, reduciendo su contenido a dos fracciones, pero conservando su esencia original, así el quejoso deberá solicitar la suspensión del acto reclamado dentro del escrito inicial de demanda, o bien en cualquier momento del procedimiento, hasta en tanto no se dicte sentencia definitiva; esta requiere la tramitación de un cuadernillo incidental, el cual se hará por duplicado, para en el caso de que sea interpuesto recurso de revisión, el original se remitirá al Tribunal Colegiado, mientras tanto el Juzgado seguirá actuando en el duplicado.

Ahora bien, dentro de los principales requisitos que se establecen para la concesión de la suspensión a petición de parte, se encuentra el que no “debe seguir perjuicio al interés social”, el cual, debe tomarse como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona, por tanto se seguirá perjuicio al interés social cuando se ofendan los derechos de la sociedad.³⁶ El juez de Distrito es quien decidirá en que casos el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado conlleva perjuicio al interés social, por lo

³⁶ Arellano; op cit p 898

que de acuerdo con las facultades discrecionales que la propia ley le otorga, este negara la suspensión o bien la otorga, siempre fundando y motivando su determinación conforme a lo establecido por el artículo 16 de la Constitución en relación con el 128 de la ley de Amparo.

Otro de los requisitos para otorgar la suspensión del acto reclamado a petición de parte agraviada es, “que la solicitud de la misma no contravenga disposiciones de orden público”, una disposición es de orden público cuando tutela previamente los derechos de la colectividad de la sociedad, del conglomerado, frente a los intereses o derechos de individuos considerados separadamente. Por lo tanto, la diferencia entre los requisitos, “que no se siga perjuicio al interés social” y “que no se contravengan disposiciones de orden público” solo está en que en el primero no hay disposición legal que tutele ese interés social, mientras que, respecto del segundo, hay una disposición legal y hay un interés de la colectividad tutelado por la disposición legal.³⁷

El último requisito contemplado en el artículo 124 de la ley de la materia de 1936, se refiere a que el acto que se reclama debe de ser de difícil reparación; será difícil la reparación de los daños y perjuicios que se causen al quejoso con la ejecución del acto reclamado, cuando este, al obtener la sentencia concesoria del amparo, tenga que remover obstáculos para lograr la restitución de sus derechos infringidos. Por tanto, será de difícil reparación de los daños y perjuicios que se causen al quejoso con la ejecución del acto reclamado cuando este tenga mucho trabajo para obtener la restitución de sus derechos al dictarse una sentencia de Amparo favorable.³⁸

Su duración será temporal, abarcará desde el momento en que es otorgada hasta que se notifica a la autoridad responsable la resolución que se decida sobre la suspensión definitiva.

³⁷ ídem; p 899

³⁸ ídem; p 900

2.3 TRAMITACIÓN DE LA SUSPENSIÓN

Atendiendo a lo que dispone el artículo 128 de la ley de Amparo, la suspensión del acto reclamado deberá de ser solicitada por el quejoso dentro del escrito inicial de demanda, o bien en cualquier tiempo siempre y cuando no se dicte sentencia definitiva. Al momento de solicitar la suspensión deberá acompañarse dos copias del ocurso, pues el cuadernillo relativo al incidente de suspensión siempre se llevará por duplicado.

Una vez que es admitida la demanda de amparo, el Juez de Distrito, formara el incidente de suspensión respectivo con una copia de la demanda de amparo, posteriormente, con copia del auto en el que se ordene se forme, el cual también señala si se ha concedido o no la suspensión provisional así como fecha y hora para la audiencia incidental; se correrá traslado a la autoridad responsable para que en un término de veinticuatro horas rinda su informe previo. De concederse la suspensión provisional, el juez de Distrito fijara, según sea el caso, señalará el otorgamiento de la garantía que deberá exhibir el quejoso para que surta efectos y fijar la situación específica en que deberán de quedar las cosas, hasta en tanto se dicte la suspensión definitiva.

El auto inicial recaído a la solicitud de suspensión del acto reclamado, es en el sentido de que se forme el expediente relativo al incidente de suspensión por duplicado y se ordenará pedir el informe previo a la autoridad responsable. El informe previo es la contestación por parte de la autoridad responsable a la demanda incidental presentado por el quejoso, respecto a la suspensión de los actos reclamados, y a través de los mismos se fija la litis.³⁹ El artículo 140 de la ley de Amparo establece la obligación que tiene la autoridad responsable de rendir su informe previo dentro de las veinticuatro horas siguientes de notificada la suspensión promovida, limitándose solo a expresar si son o no ciertos los

³⁹ ídem, Martínez, p 243

actos que se le atribuyen, y pudiendo agregar las razones por las que es procedente o improcedente la suspensión solicitada.

La audiencia incidental se celebrará dentro de las setenta y dos horas siguientes, ya sea con informe previo o sin el, excepto cuando las autoridades responsables sean foráneas, en este caso la propia ley les otorgará una prórroga para que puedan presentar su informe previo, que nunca podrá ser rebasada de un día por cada cuarenta kilómetros, la falta de informe previo, presume que los actos que se reclaman son ciertos, las autoridades locales sin embargo, deben de rendir su informe previo y la audiencia incidental debe celebrarse aun cuando las autoridades foráneas no hayan rendido el propio, en tal circunstancia, la ley permite la revocación o modificación del auto dictado en la audiencia, si los nuevos informes la ameritan.

La audiencia incidental, consta de tres etapas: 1. Pruebas.- solamente podrán ofrecer, de acuerdo con el artículo 144 de la ley de amparo, la prueba documental o de inspección ocular; cuando se trate de alguno de los actos a que se refiere el artículo 17 de la ley de Amparo se permite que el quejoso ofrezca la prueba testimonial 2. Una vez desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, éstas pueden alegar, haciendo valer en el acto todas aquellas consideraciones que estimen pertinentes, respecto a la procedencia o improcedencia de la medida cautelar solicitada; 3. Resolución.- en la cual concede o niega la suspensión solicitada por la parte quejosa.

Celebrada la audiencia incidental el Juez de Distrito procederá a dictar el auto que resuelve sobre la suspensión definitiva, la cual para su procedencia deberá reunir los mismos requisitos que para el otorgamiento de la suspensión provisional, pero ahora también se analizara lo manifestado por ambas partes.

En la suspensión a petición de parte existen dos tipos de suspensión: provisional y definitiva.

2.3.1 SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Contenida en el artículo 130 de la ley de la materia, es la primera fase de la suspensión a petición de parte, o sea que, es aquella en la que solo se estudia su procedencia cuando el agraviado expresamente lo solicita en su escrito inicial de demanda de amparo, o en cualquier momento del procedimiento hasta antes de que se dicte sentencia definitiva, posteriormente en el cuerpo del propio artículo se le denominara como suspensión definitiva. La suspensión provisional es procedente en los casos previstos en el artículo 124 de la ley de Amparo, siempre y cuando hubiere un peligro inminente de que se ejecuten los actos con notorio perjuicio al quejoso; en este caso el Juez Federal puede ordenar la paralización de los actos reclamados, en tanto se tramita el incidente respecto del cual se decidirá sobre la medida en forma definitiva. Se formará un cuadernillo por duplicado independiente al juicio principal, en el incidente las medidas son provisionales y en el juicio principal se resolverá la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos que se reclaman.

La suspensión provisional nada se anticipa en relación a los efectos que puede tener la sentencia de amparo, sino, que se ordena que se mantengan las cosas en el estado que guardan, hasta que arribe la suspensión definitiva, y que solo puede ocurrir en la sentencia de fondo en la que tendría que resolverse la controversia.⁴⁰

La suspensión provisional, es un tipo de suspensión que se produce dentro del Amparo indirecto, a petición de parte agraviada, por lo que es recomendable que dentro de la demanda de Amparo que se solicite tanto la suspensión provisional como la definitiva, se le denomina provisional, pues subsiste solo mientras se resuelve sobre la suspensión definitiva, ya que cuando ésta se decreta, los únicos elementos con los que cuenta el Juez son

⁴⁰ Op cit, Castro; p124

las manifestaciones y pruebas aportadas por el quejoso. Este tipo de suspensión no es restitutoria; cuando se ordena la suspensión provisional la autoridad responsable debe mantener las cosas en el estado en que se encuentren.

Al decretarse la suspensión provisional, el juez de Distrito ha de tomar las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y que eviten perjuicios a los interesados hasta donde sea posible. Este deber lo cumple generalmente el juez de Distrito mediante el señalamiento de la garantía a la que condiciona el goce de la suspensión provisional. Tal garantía debe otorgarla el quejoso para que produzca efectos la suspensión provisional.⁴¹

Para Ignacio Burgoa la suspensión provisional es aquella orden judicial potestativa unilateral que dicta el juez de Distrito en el auto inicial de incidente de suspensión, previniendo a las autoridades responsables que mantengan las cosas en el estado que guarden al decretarse, mientras que no les notifique la resolución que conceda o niega al quejoso la suspensión definitiva del acto reclamado.⁴²

2.3.2 SUSPENSIÓN DEFINITIVA

Es la segunda etapa de la suspensión a petición de parte; es dictada por el Juez de Distrito una vez que las autoridades señaladas como responsables rindieron su informe previo, y que el quejoso realizó las manifestaciones correspondientes. Su vigencia se extiende desde, la resolución interlocutoria que se dicta dentro de la audiencia incidental, hasta que la sentencia definitiva de amparo

⁴¹ Arellano, op cit, p 907

⁴² Burgoa; op cit p 783

La suspensión definitiva, al igual que la suspensión provisional, está sujeta a requisitos de procedencia y efectividad para su procedencia, los que esencialmente son cuatro, 1) Que los actos contra los cuales se haya solicitado dicha medida cautelar sean ciertos, cuando la autoridad responsable rinde su informe previo, este debe limitarse a señalar si los actos que se reclaman son o no ciertos, pues la suspensión debe negarse cuando en el informe previo la autoridad demanda niega los actos, y no existe ninguna prueba que acredite lo contrario, si embargo, el Juez debe otorgarla aun cuando se tengan leves indicios de la existencia del acto reclamado, así también, se presume que los actos reclamados son ciertos cuando la autoridad responsable no rinde informe previo.

2) que la naturaleza de los mismos permita su paralización, en la doctrina, este punto se refiere a que los actos que se reclaman deben traducirse en un hacer por parte de la autoridad, de tal forma que la suspensión evita que la autoridad consume ese hacer, con el objeto que el quejoso no sufra los efectos de esa acción, los actos reclamados necesariamente deben constituirse en una acción, pues de no ser así, como en el caso en que los actos se constituyen en un no hacer por parte de la autoridad, es decir, una abstención por parte de esta, la suspensión es improcedente por que no se puede suspender lo que no es susceptible de realizarse. De esta manera encontramos que hay una división entre el tipo de actos reclamados que son: a) actos positivos: constan, en que la autoridad responsable forzosamente tiene que realizar una acción, b) actos negativos, aquí la autoridad no realiza ningún tipo de acción, en este caso la autoridad que conozca del Amparo no puede decretar la suspensión definitiva de los actos, porque simplemente la autoridad responsable no realizará ninguna acción que violente la esfera jurídica del quejoso.

3) que se satisfagan los requisitos previstos en el artículo 128 de la Ley de Amparo, cuando la suspensión del acto reclamado no se encuadra en el

alguno de los supuestos establecidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, debe de ser pedida por el quejoso, de aquí su denominación “suspensión a petición de Parte agraviada” la cual para su otorgamiento, en todos los casos debe de cubrir los requisitos establecidos en el artículo 124 de la ley de la materia, si alguno de estos requisitos no se satisface por el quejoso, el Juez no decretará la suspensión definitiva del acto reclamado.

4) que los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto sean de difícil reparación, si con la consumación del acto reclamado, se provocaran violaciones a la esfera jurídica del quejoso, que al momento de regresar las cosas a su estado original, esto fuera de difícil reparación.

Así, la suspensión definitiva, tiene por objeto, en la mayoría de los casos, prolongar la situación jurídica creada por la suspensión provisional, aunque generalmente esta situación es alterada, puesto que el Juez ahora cuenta con elementos distintos a los que se le dieron conocer dentro del escrito inicial de demanda, ya que al momento de la celebración de la audiencia incidental cuenta con el informe previo presentado por la autoridad responsable, así como las manifestaciones y pruebas aportadas por el quejoso, los cuales le ayudan a determinar si la concesión de la suspensión definitiva es procedente.

2.4 EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN

Estos consistirán en que cesen los casos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso, o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, en los demás casos ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden en ese momento para evitar la consumación de los actos reclamados.⁴³

⁴³ Chávez, op cit p 309

Para Ricardo Couto,⁴⁴ La suspensión del acto reclamado tiene por objeto primordial mantener viva la materia del amparo, impidiendo que el acto que lo motiva, al consumarse irreparablemente, haga ilusoria para el agraviado la protección de la justicia Federal; por virtud de la suspensión, el acto que se reclama queda en suspenso, mientras se decide si es violatorio de la constitución.

Por lo que, su efecto primordial es mantener viva la materia del amparo, al igual que evitar que durante la tramitación del juicio constitucional, el agraviado sufra los perjuicios que la consumación del acto reclamado pudiera ocasionarle; de aquí proviene que existan dos tipos de suspensión; la que tiene por objeto el impedir que de consumarse el acto reclamado se deje sin materia el amparo, y la que propone evitar perjuicios al quejoso, la primera conocida como suspensión de oficio y la segunda como suspensión a petición de parte.

Se podría considerar que la suspensión anticipa los efectos protectores del amparo, pues el quejoso se encuentra bajo la protección Federal, una vez que la suspensión del acto reclamado se ha otorgado de manera definitiva, ya que por virtud de ella el quejoso sigue gozando de la garantía que el acto reclamado pretendía arrebatarse, y la sentencia definitiva de amparo, solo vendría a consolidar esa protección; sin embargo,, es imposible que la suspensión tenga los mismos efectos del amparo, pues esta jamás podrá nulificar el acto que se reclama, lo que es propio únicamente de la sentencia definitiva del juicio de constitucional.

La suspensión no impedirá la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en el. Esta regla opera con una salvedad; no continuará el procedimiento si deja irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al

⁴⁴ Couto,op cit p 42

quejoso.⁴⁵

2.5 RECURSOS QUE PROCEDEN EN LA SUSPENSIÓN

Jurídicamente, la palabra recurso se presenta en dos sentidos, el primero es como sinónimo de medio de defensa en general, y el otro equivale a un específico medio de impugnación.

Rafael de Pina⁴⁶, define los recursos como el medio de impugnación de los actos administrativos o judiciales establecidos expresamente al efecto por disposición legal medio de impugnación de las resoluciones que remite a quien se haya legitimado para interponerlo someter la cuestión resuelta de estas, o determinados aspectos de ella, al mismo órgano jurisdiccional en grado dentro de la jerarquía judicial, para que enmiende si existe el error o agravio que lo motiva.

Según la transcripción anterior, debe entenderse como recurso el medio establecido por la ley para impugnar las resoluciones judiciales que, por alguna causa fundada, se consideran injustas, garantizando, de esa manera el buen ejercicio de la función jurisdiccional.⁴⁷

Consiguientemente, el recurso es un medio jurídico de defensa que surge dentro de un procedimiento judicial o administrativo para impugnar un acto del mismo y que tiene como finalidad revocarlo, confirmarlo o modificarlo mediante un nuevo análisis que genera la prolongación de la instancia en la cual se interpone, conservando o manteniendo de esta, en su substanciación, los mismos elementos teológicos del acto atacado.⁴⁸ Es decir, en un sentido

⁴⁵ Arellano, op cit p 916

⁴⁶ RAFAEL de Pina, Diccionario de Derecho, editorial Porrúa, 1983, México

⁴⁷ De la Cruz, op cit p 366

⁴⁸ Burgoa op cit p 578

estricto, el recurso no surge de una manera autónoma, o como elemento iniciador de un procedimiento, sino que surge dentro de este, originando un nuevo análisis del acto impugnado. Por lo que el recurso, prolonga la vida jurídica del juicio en el cual se interpone conservando en la mayoría de los casos los elementos de aquel.

En materia de amparo, recurso, es aquel medio jurídico de defensa que se da a favor de las partes dentro del procedimiento constitucional, para impugnar un acto del mismo, con la finalidad de revocarlo o modificarlo. Sus elementos, según nos dice Burgoa; esencialmente son cuatro: 1) sujeto activo.- es aquella parte dentro del procedimiento, la cual considera que alguna disposición dictada por el juez le afecta directamente, y que tratara se revoque o modifique a través de la interposición del recurso, 2) sujeto pasivo.- es la contraparte del recurrente, es decir, la autoridad que dicta el acto reclamado por el cual se interpuso el juicio constitucional 3) cusa remota es la legalidad que deben de cubrir todos los actos procesales, 4) objeto.- el cual sería la revocación o modificación del acto procesal atacado.⁴⁹

Entendiéndose por modificación, la alteración parcial que hace el órgano de conocimiento del recurso respecto del acto impugnado, por lo tanto la declaración parcial de su legalidad o ilegalidad, formulada respectivamente sobre la parte no alterada y la alterada, mientras que la revocación, denota la anulación o invalidación del acto procesal recurrido y de sus efectos mediante la constatación de su ilegalidad y declaración de los agravios expresados por el recurrente son fundados.⁵⁰

Dicho lo anterior, dentro de la ley de Amparo se nominan tres diferentes tipos de recursos: el de revisión, de queja y de reclamación; en incidente de

⁴⁹ ídem

⁵⁰ ídem, p 580

suspensión del acto reclamado es factible, y según el caso de que se trate, la procedencia del recurso de revisión o queja.

2.5.1 RECURSO DE REVISIÓN

Ya se dijo que el recurso es el medio de impugnación, generalmente promovido ante un Juez o Tribunal de mayor jerarquía, que se interpone en contra de una resolución judicial pronunciada en un proceso ya iniciado, con el objeto de que la misma sea revocada o modificada.

De lo anterior se deduce que, el recurso de revisión, es el medio de impugnación existente dentro del Juicio de amparo, que tiene como finalidad el revocar o modificar, las resoluciones dictadas por los jueces de Distrito o Tribunales. Por la forma en que esta se desarrolla, podría ser equiparable a la apelación, pues ambos son recursos ordinarios hecho valer ante un Tribunal de alzada, en la que se examina una resolución dictada por el Juez, con la finalidad de modificarla o revocarla.

La Ley de Amparo no define el recurso de revisión solo la regula, indicando los casos de procedencia competencia y procedimiento. Así de acuerdo a lo establecido por la ley de amparo, todos los que son parte del juicio constitucional podrán interponer recurso de revisión, es decir, el quejoso, la autoridad responsable, el tercero perjudicado, y El ministerio Público, si bien es cierto, éste último es señalado por la ley de Amparo como parte en el juicio constitucional, algunos doctrinarios han tenido conflicto de la procedencia del recurso de revisión interpuesto por el Ministerio Público, pues consideran que no podrá interponer este recurso en casos puramente particulares, con excepción de los asuntos familiares, sin embargo, en razón a la naturaleza que tiene el juicio de amparo; las controversias que en el se ventilan no son propiamente de intereses privados, pues lo que el Amparo persigue es mas

elevado, lo que su justifica su existencia, es la necesidad de mantener la integridad de régimen constitucional, y así, no puede nunca decidirse que resuelva cuestiones de intereses meramente privados.⁵¹. Por lo que la interposición del recurso de revisión por parte del Ministerio público es procedente, pero no basta con que sea parte en el juicio, sino que es necesario que tenga un interés jurídico protegido a fin de obtener el fallo revocatorio que se pretende, expresando violaciones en que hubiera incurrido el Juez de Amparo, concernientes a derechos protegidos cuya representación o finalidad pertenezcan al Ministerio Público.

La autoridad responsable, podrá interponer recurso de revisión contra sentencias que afecten directamente al acto que de cada una de ellas se haya reclamado; y lo harán a través de sus representantes, en los términos de las disposiciones aplicables.

Este recurso debe ser presentado por escrito, en el cual se deben expresarse claramente, mediante argumentos lógicos y concretos, los agravios que el recurrente considera que le ocasiona la resolución impugnada, enfatizando en los errores en que haya incurrido la resolución materia del recurso. El escrito de agravios debe ser presentado con una copia más para cada una de las partes en el juicio constitucional, y puede ser presentado, bien ante el juez de Distrito, o ante la autoridad que conozca del Juicio de Amparo en un término de 10 días, al promoverse por conducto de la autoridad que dicto el auto recurrido, esta deberá remitir el expediente original junto con el escrito de agravios, a la autoridad competente para conocer del recurso, en el caso de ser presentado ante los Jueces de Distrito, la autoridad competente son los Tribunales Colegiados de Circuito.

En materia de suspensión, el recurso de revisión se presentara contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable,

⁵¹ Couto, op cit p 195

en su caso, en las cuales concedan o nieguen la suspensión definitiva, y modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva, este podrá promoverse, como ya se señaló, por cualquiera de las partes dentro del juicio constitucional, ante la autoridad de que dicta la resolución recurrida, quien enviara el expediente original de suspensión al Tribunal Colegiado, mientras que el Juez de Distrito sigue trabajando en la copia del mismo.

El recurso de revisión no produce efecto inmediato, con relación al auto recurrido, es decir, que la suspensión surte sus efectos aun cuando se haya promovido recurso de revisión.

2.5.2 RECURSO DE QUEJA.

La queja, entendiéndola como medio de impugnación, tiene una configuración bastante imprecisa, ya que su procedencia se establece de manera variable en los diversos ordenamientos procesales, en su aceptación más importante, la queja es el recurso que se interpone contra determinadas resoluciones judiciales que por su importancia secundaria no son objeto de apelación. Por lo que respecta al juicio de amparo, este recurso está regulado del artículo 95 al 102 de la Ley de la materia y viene a ser un medio de inconformidad cuando una de las partes advierta que la autoridad resolutora no se ajusta a la ley o, habiéndose ajustado, retarda el cumplimiento a sus mandatos o, también, no se cumplen sus ordenamientos.⁵²

Procede contra los autos dictados por los jueces de distrito, que debido a su naturaleza, puede afectar irreparablemente alguna de las partes dentro del juicio constitucional, y que debido a esta naturaleza no admiten la revisión,

⁵² De la Cruz, op cit p 377

puede ser promovida dentro de los días siguientes a aquel en que el auto que se recurre a causado sus efectos, por cualquiera de las partes dentro del procedimiento constitucional, excepto en dos casos, en el exceso o defecto de las autoridades responsables, en la ejecución del auto de suspensión definitiva o de la sentencia protectora, puede ser reclamado en la queja, tanto por las partes del juicio, como por cualquier persona que justifique que le resulta algún agravio por el cumplimiento de dichas resoluciones, y la queja contra la resolución dictada en el incidente de pago de daños y perjuicios provenientes de la suspensión del acto reclamado o del levantamiento de la misma, puede ser planteada por quienes hayan sido partes en dicho incidente y también por quien haya propuesto la respectiva fianza o contrafianza.

La queja debe ser formulada por escrito, con copias suficientes para cada una de las autoridades contra quienes se promueve, así como cada una de las demás partes dentro del juicio, en el escrito debe precisarse con exactitud el motivo de la misma, y se debe especificar la resolución que se considere lesiva para quien la interpone.

CAPÍTULO 3

TRAMITACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

3.1 FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

Burgoa nos describe el Juicio de Amparo, como un procedimiento autónomo, con características específicas propias de su objeto, que es el de lograr la actuación de las prevenciones constitucionales a través de una contienda equilibrada entre el gobernado y el gobernante.

De tal manera que si el Amparo es un Juicio a proceso que inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales Federales contra todo acto de autoridad, que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considera contrario a la constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por inconstitucionalidad en el caso concreto que lo origina, esta descripción sitúa al Amparo dentro de los sistemas de control constitucional por órgano jurisdiccional, y en vía jurisdiccional activa, y es que el Amparo es un medio de control contra la autoridad; pero para que este tipo de control constitucional se encuentre plenamente satisfecho, es necesario que la autoridad que conozca del amparo, conceda la suspensión de los actos que se reclaman al quejoso, pues de nada serviría para el particular obtener una sentencia favorable en el juicio principal si los actos reclamados ya fueron consumados por la autoridad responsable, violentando de tal manera la esfera jurídica del quejoso, que sería imposible resarcir sus derechos violados, quedando sin sentido el fin primordial del juicio constitucional.

Así es que, la suspensión del acto reclamado, beneficio característico del juicio de amparo, que tiene como objetivo primordial preservar la materia del juicio de amparo, asegurando que el acto que se reclama quede pendiente de ejecución hasta que cause ejecutoria el fallo del juicio de principal, para lograr este objetivo el legislador, ha establecido la posibilidad de que los actos que se reclamen sean suspendidos por el juez que conozca del amparo, esto dentro de la fracción X del artículo 107 Constitucional, en la cual se establece que mediante un estudio previo, por parte del juzgador, los actos reclamados podrán objeto de suspensión en los casos y mediante condiciones que determine la ley reglamentaria.

Para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, tomará en cuenta la naturaleza del acto que se reclame, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el particular, con la ejecución del acto, así realizará un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y el interés social, es decir, entrara al estudio previo que realiza el juzgador, de la demanda de garantías, las probanzas a portadas por el quejoso, para encontrarse en la posibilidad de conceder la suspensión provisional, evitando así un mayor daño al gobernado, el cual podría ser de difícil o imposible reparación.

3.2 FUNDAMENTACIÓN LEGAL DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

Consagrada en el artículo 107 fracción X, la suspensión del acto reclamado, como ya se menciona, va encaminada a mantener viva la materia del amparo, para lo cual en la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales en su sección tres capítulo segundo, se contienen una serie de disposiciones legales encaminadas a mantener viva la materia del Amparo previniendo no afectar el interés social o de orden público así como derechos de terceros, que puedan estar involucrados dentro del juicio, así el juzgador tomará las medidas

pertinentes necesarias, no solo para suspender los actos reclamados, sino para asegurarse que la suspensión de los mismos, no afecte intereses sociales o de terceros, llevando a un adelanto de la afectividad de la sentencia de fondo, la cual podría llegar a ser favorable.

Para que se conceda la suspensión del acto reclamado, es necesario encontrarse en alguno de los supuestos, contenidos en el artículo 125 de la Ley de amparo, a lo que se le denomina suspensión de oficio, o bien cubrir los requisitos contenidos en el artículo 128 de la ley citada, a la que se le denominaría suspensión a petición de parte agraviada. En cualquiera de los dos casos, el juez deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del juicio constitucional, lo que se logrará con análisis integral de los argumentos vertidos en el escrito inicial de demanda las probanzas que se ofrezcan, así como los informes que se presenten por parte de las autoridades responsables.

En este orden de ideas el juez como perito en derecho, no puede dejar de advertir en el cuadernillo de suspensión, las irregularidades legales que contienen los actos reclamados, sin realizar un estudio profundo a cuestiones propias del fondo, como bien podría ser que el Amparo fuera improcedente, o bien simple lectura de la demanda o de los informes presentados por la autoridad así como de las probanzas aportadas, puede saltar a la vista la inconstitucionalidad de los actos reclamados, pero el juzgador deberá sopesar esta situación al estimar que la suspensión afecte algún interés social o de orden público, en cuyo caso la medida cautelar deberá ser negada, por ser de mayor prioridad el interés social, de lo contrario la medida cautelar deberá ser otorgada.

3.3 TRAMITACIÓN DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN

Conforme a lo establecido por el artículo 125 de la ley de Amparo la suspensión del acto reclamado podrá ser de dos formas, de oficio y petición de la parte agraviada. En la primera, la suspensión del acto reclamado se concederá sin necesidad de que el quejoso la solicite siempre que el acto este contenido dentro de alguno de los supuestos que establece el artículo 126 de la ley de Amparo, o bien alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Carta Magna, en este caso la suspensión se dictará de oficio y de plano dentro del auto de admisión de demanda, comunicándose de inmediato a la autoridad responsable para su inmediato cumplimiento.

El artículo 127 de la Ley de Amparo señala los casos en los que se abrirá de oficio el incidente de suspensión, sujetándose a las reglas establecidas en la suspensión a petición de parte, existiendo en los casos de extradición, o bien cuando se trate de alguno de los actos que de llegar a consumarse haría físicamente imposible restituir al quejoso el goce del derecho reclamado.

Fuera de los casos establecidos en los artículos 126 y 127 de la ley de amparo, la solicitud de la suspensión del acto reclamado deberá de ser realizada por el quejoso; siempre por duplicado ante el juez de Distrito, el Tribunal unitario de circuito o bien la autoridad competente al caso concreto. El quejoso, podrá solicitar la suspensión del acto reclamado en cualquier momento del procedimiento constitucional hasta antes de que se dicte sentencia definitiva del mismo; aunque, lo más recomendable en todos los casos es solicitarla dentro del escrito inicial de demanda, evitando así daños mayores al quejoso, los cuales se podrían convertir en un acto de imposible reparación.

Una vez que la suspensión ha sido solicitada por el quejoso, el Juez de Distrito, se encargará de formar el incidente de suspensión respectivo con una copia de la demanda de amparo, con copia del auto en que se ordena se forme; y solicitará a las autoridades responsables rindan su informe previo, el cual deberá rendirse en las 48 horas siguientes; de ser procedente, el juez otorgará

la suspensión provisional y citará a las partes para la audiencia denominada incidental que tendrá verificativo dentro de los cinco días siguientes, la cual se celebrará con comparecencia de las partes o sin ella.

Abierta la audiencia incidental queda abierta, el Juez hace relación de los autos y da cuenta con la apertura del incidente de suspensión, las constancias de notificación a las partes e informe previos de las autoridades responsables. Posteriormente el juez hace relación de las pruebas exhibidas por las partes dentro del juicio, de no existir pruebas este período queda cerrado y se proseguirá con la audiencia.

Continuando con la audiencia, se abre el período de alegatos, de no existir, o bien de no comparecer de manera personal, aunque en la práctica esto pocas veces sucede, el juez cerrará el período de alegatos para dar continuidad a la audiencia incidental, siempre y cuando no existan diligencias pendientes por desahogar.

Ya que no quedan pendientes respecto a la apertura de la audiencia incidental, el juez que conoce de la misma primeramente se declara incompetente o competente para conocer y resolver el incidente de suspensión, de declararse competente, el juez entra al estudio de los autos que existen dentro del expediente de suspensión así como de los informes previos presentados por las autoridades responsables. En el informe previo presentado por las autoridades responsables, estas solo se limitaran a señalar si los actos que se reclaman son o no ciertos, sin entrar a la constitucionalidad de los mismos, de ser negados, y de no existir pruebas que acrediten lo contrario se negara la suspensión solicitada, y al contrario, al señalarse ciertos los actos reclamados por la autoridad responsable, la suspensión definitiva será otorgada al quejoso, siempre que el juez lo considere oportuno.

Una vez que el juez de Distrito se ha cerciorado de la existencia de los actos reclamados, deberá pronunciarse sobre la negativa o concesión de la suspensión de los actos que se reclaman tomando en cuenta diversos aspectos como lo son que el quejoso lo haya solicitado expresamente y analizar los efectos para los cuales ha sido solicitado, ya que el juez solo concederá la suspensión en de los términos para los cuales ha sido solicitada la suspensión de los actos por parte del quejoso.

Los aspectos que el juzgador debe tomar en cuenta, además de los indispensables, son los requisitos que el quejoso debe reunir para que la suspensión del acto reclamado sea procedente, como lo son a) La naturaleza de la violación alegada, b) La dificultad de la reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el quejoso con la ejecución del acto reclamado c) Los daños y perjuicios que la suspensión pueda originar a terceros d) que no siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público y e) que exista peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso.

Es importante que el juez de Distrito, estudie y precise la naturaleza de los actos reclamados para estar en aptitud de decidir si existe algún efecto que pudiera ser susceptible de suspenderse, o se trata de actos consumados, en cuyo caso, no procede la medida cautelar por carecer totalmente de materia en la cual recaer, existen dos tipos de actos para efectos suspensionales, a saber los positivos y los negativos.

Los actos denominados positivos, se traducen en una conducta de hacer por parte del autoridad responsable que a su vez se subclasifican en actos de ejecución instantánea, en cuyo caso, la suspensión deberá otorgarse antes de que el acto reclamado se consuma, de otorgarse después carecería de materia, y se estarían dando efectos restitutorios propios de la sentencia de fondo del juicio constitucional.

También se clasifican en actos de ejecución continuada o inacabada, que son aquellos en que la autoridad debe actuar un número determinado de veces para que el acto reclamado se consume, por lo que el conceder la suspensión, será impedir que siga materializándose la ejecución al momento que se concede la medida cautelar, pero lo ya consumado no puede incluirse, porque se estarían dando efectos restitutorios.

Por último, se clasificarán en actos de ejecución de tracto sucesivo, en los que la autoridad responsable actúa un número ilimitado de veces, ejerciendo presión fáctica sobre la situación de la persona del quejoso, de sus bienes de su familia, posesiones etcétera, pues de no hacerlo así la ejecución cesaría de inmediato, por lo que la suspensión concedida actúa desde el momento mismo en que se otorgará hacia el futuro, pero nunca sobre el pasado.

Por su parte los actos negativos, implican un no actuar por parte de la autoridad responsable, y que se divide en abstenciones, que son aquellas que carecen de ejecución, pues implican un no actuar de la autoridad, por lo que no existe materia para conceder la suspensión. Negativos simples, que son aquellos que implican en realidad una orden positiva de autoridad tendiente a impedir una conducta o actividad del particular previamente autorizada por el gobernado.

Una vez que el juez ha estudiado todos los puntos anteriores se encontrará en aptitud para negar o bien conceder la suspensión del acto reclamado, en caso de concederla también determinara el monto de la garantía que el quejoso debe cubrir para que la suspensión surta sus efectos.

3.3.1 SUSPENSIÓN DE OFICIO.

Contenida en los artículos 125, 126 y 127 de la ley de Amparo, la suspensión de oficio, será aquella que el Juez de Distrito otorga sin que exista petición previa del quejoso. Su procedencia la encontramos en la dependencia de dos factores: la naturaleza del acto reclamado, que causa gravedad en cuanto a los efectos de ejecución para el agraviado, y la necesidad de conservar la materia del amparo, evitando la imposibilidad de que se restituya al quejoso en el uso y goce de la garantía constitucional violada.⁵³ Estos aspectos se encuentran contemplados en el artículo 126 de la ley de amparo, en los que se enlistan los casos de procedencia de la suspensión de oficio tomando como base la gravedad de los actos que se reclaman desde el punto de vista de su naturaleza material como lo son aquellos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación forzada de personas o bien, alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como la incorporación forzada al ejército, armada o fuerza área nacionales.

Es importante tener presente, que por regla general, la sola afirmación del quejoso en la demanda, de que se encuentra en alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 126 de la Ley de amparo, o bien en alguna de las establecidas por el artículo 22 de la Constitución Federal, como lo son las penas de muerte, de mutilación, los azotes los palos, la multa excesiva o cualquier otra pena inusitada, será suficiente para que el Juez conceda la suspensión de oficio al quejoso, por lo que la concesión de la suspensión de oficio no requiere mayor tramite, más que la manifestación quejoso de que se encuentra en alguno de los supuestos establecido en el artículo 126 de la ley de Amparo o bien del artículo 22 de Nuestra Carta Magna.

⁵³ BURGOA ORIHUELA, op cit, p. 720.

Respecto a la concesión de la suspensión del acto reclamado a la que se refiere el artículo 126 de la Ley de Amparo, dicho precepto establece que la suspensión se dictará de oficio y de plano en el mismo auto en el que el Juez admita la demanda, comunicando de inmediato a las autoridades responsables para su cumplimiento; por lo que en cuanto de suspensión de oficio se trata, no existe suspensión provisional ni definitiva ni se forma el incidente respectivo, separamo del expediente que concierne a la tramitación substancial del amparo.

Por supuesto, que la concesión de plano de la suspensión del acto reclamado no es definitiva y mucho menos inmodificable, pues está se encuentra sujeta a la facultad que el artículo 154 de la Ley de la materia confiere al juez para modificarla o revocarla de oficio o a petición de parte, cuando ocurra un hecho superveniente que lo motive, mientras no se dicte sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

La suspensión del acto reclamado, también se concederá de oficio y de plano, cuando se trate de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad posesión o disfrute de sus derechos agrarios o los núcleos de población ejidal o comunal.

El artículo 127 de la ley de Amparo, se contienen los supuestos, en los que se abrirá de oficio el incidente de suspensión, los cuales son; la extradición y siempre que se trate de algún acto que, si llegare a consumarse hará físicamente imposible restituir al quejoso el goce del derecho reclamado, este incidente deberá seguir los requisitos establecidos en la suspensión a petición de parte agraviada para su tramitación, es decir aquí si existirá suspensión provisional, y definitiva, se les pedirá a las autoridades responsables rindan su informe previo, y existirá audiencia incidental en la que se decidirá sobre la concesión o negación de la suspensión del acto reclamado.

3.3.2 A PETICIÓN DE PARTE

Fuera de los supuestos establecidos por el artículo 126 de la ley de Amparo, la suspensión del acto reclamado deberá sujetarse a los requisitos establecidos en el artículo 128 para que la misma sea decretada.

Tomando en cuenta lo establecido por el artículo 130 de la ley de amparo, la suspensión del acto reclamado, podrá ser solicitada en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia ejecutoria; siendo necesario cubrir los requisitos establecidos en el artículo 128 de la Ley citada, como lo son que el quejoso lo solicite y, que el acto que se pretende suspender no siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

La solicitud de suspensión del acto reclamado se realizará por duplicado, lo anterior en relación a lo establecido en el artículo 155, pues de interponerse un recurso contra resoluciones dictadas en el incidente de suspensión, se remitirá el original al Tribunal Colegiado de circuito, y se dejará el duplicado en poder del órgano jurisdiccional que conozca del amparo, sin perjuicio de que se siga actuando en el duplicado. Cumplido esto, para que el juez pueda pronunciarse respecto de la concesión o negación de la suspensión no solo es indispensable que el agraviado la haya solicitado expresamente, sino aun más tendrá que analizar para que efectos la ha solicitado el quejoso, como bien podría ser, que el quejoso solicite la medida cautelar solo sobre las consecuencias de los actos reclamados, en cuyo caso el juez solo podrá conceder la suspensión sobre las consecuencias del acto que se reclama, y cerciorándose previamente de la existencia de los actos que se reclaman. Dicha solicitud deberá realizarse preferentemente dentro del propio escrito inicial de demanda, pero como ya se mencionó el quejoso lo podrá realizar en cualquier momento, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva.

Con copia del escrito inicial de demanda y de la solicitud de la suspensión del acto reclamado, el juez abrirá el correspondiente cuadernillo de suspensión, y en el primer auto del mismo se señalará hora y fecha para que tenga verificativo la audiencia incidental, así también, será solicitado su informe previo a las autoridades responsables, en el que de acuerdo al artículo 140 de la Ley de amparo, la autoridad responsable se concretara a expresar si son ciertos o no los actos reclamados que se le atribuyan, podrá expresar las razones que estime pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión y deberá proporcionar los datos que tenga a su alcance que permitan al órgano jurisdiccional establecer el monto de las garantías correspondientes, cualquiera de las partes podrá objetar su contenido.

3.3.3 REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

En primer lugar encontramos la suspensión de oficio, en la que solo se tiene como requisito de procedibilidad, que el quejoso se encuentre en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 22 de la constitución, y que así lo exprese dentro de su escrito inicial de demanda para que el juez otorgue dentro del auto admisorio la suspensión definitiva, sin necesidad que el agraviado lo solicite, incluso en contra de su propia voluntad.

En segundo término se encuentra la suspensión a petición de parte, en cuyo caso los requisitos de procedibilidad consistirán esencialmente en los requisitos establecidos por el artículo 128 de la ley de amparo, esto quiere decir, que tendrá que ser solicitada por el quejoso por escrito y duplicado, o bien de manera electrónica, en cualquier tiempo del procedimiento en tanto no se dicte sentencia ejecutoriada, que no siga perjuicio al interés social ni contravenga disposiciones de orden público, la propia ley de Amparo establece algunos ejemplos en que se considera que se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, pero esta cuestión es bastante

subjetiva y dependerá del propio juzgador el determinar si el acto que se reclama afecta o no interés sociales o públicos de igual forma se deja a criterio del juzgador otorgar la medida cautelar aun cuando se encuentre en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 129 de la Ley de amparo, si este sigue perjuicio al interés. El criterio del Cuarto Tribunal en Materia Administrativa del Primer Circuito, incidente de Suspensión (Revisión) 32/2004 Director General de Investigaciones de la Comisión Federal de Competencias, 31 de marzo de 2004, menciona:

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA DETERMINAR SI SE AFECTAN EL ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL, DEBE SOPEARSE EL PERJUICIO REAL Y EFECTIVO QUE PODRÍA SUFRIR LA COLECTIVIDAD, CON EL QUE PODRÍA AFECTAR A LA PARTE QUEJOSA CON LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y EL MONTO DE LA AFECTACIÓN DE SUS DERECHOS EN DISPUTA. El artículo 124 de la Ley de Amparo condiciona la concesión de la suspensión, además de la solicitud del quejoso, en primer lugar, a que no se afecte el orden público y el interés social, y en segundo, a que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se le causen al agraviado con la ejecución del acto reclamado. Ahora bien, para determinar si existe esa afectación no basta que la ley en que se fundamente el acto sea de orden público e interés social, sino que debe evaluarse si su contenido, fines y consecución son contrarios a los valores y principios que inspiran el orden público, capaz de restringir derechos fundamentales de los gobernados, o si son realmente significativos para afectar el interés social. Efectivamente, las leyes, en mayor o menor medida, responden a ese interés público, sin embargo, esto no puede ser una habilitación absoluta, capaz de afectar derechos fundamentales de modo irreversible, ya que también es deseable por la sociedad que las autoridades no afecten irremediamente derechos sustanciales de los particulares, especialmente cuando tienen el carácter de indisponibles o irreductibles como la libertad, igualdad, dignidad y los demás consagrados en el artículo 16 constitucional, por ser sus consecuencias de difícil o de imposible reparación. Así las cosas, para aplicar el criterio de orden público e interés social debe sopesarse el perjuicio que podrían sufrir las metas de interés colectivo perseguidas con los actos concretos de aplicación, con el perjuicio que podría afectar a la parte quejosa con la ejecución del acto reclamado y el monto de la afectación de sus derechos en disputa.

De la jurisprudencia citada, se deduce que si bien la propia ley de Amparo proporciona algunos ejemplos de lo que se debe entender por interés social queda plenamente en manos del criterio del juzgador determinar los casos en que se sigue perjuicio al interés social o al orden público, algunos de los ejemplos establecidos por la ley de Amparo en su artículo 129 son los siguientes:

1. Continúe el funcionamiento de centros de vicio o lenocinio, así como establecimientos de juegos con apuestas o sorteos.
2. Continúe la producción o comercio de narcóticos.
3. Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos.
4. Se permita el alza de precios en relación en artículos de primera necesidad o consumo necesario.
5. Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país.
6. Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción
7. Se permita el incumplimiento de las órdenes militares que tengan como finalidad la defensa de la integridad territorial, la independencia de la república, la soberanía y seguridad nacional, y el auxilio a la población civil, siempre que el cumplimiento y ejecución de aquellas órdenes estén dirigidas a quien pertenecen al régimen castrense.
8. Se afecte interés de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico.
9. Se impida el pago de alimentos

Y por último, que el acto que se reclame sea susceptible de suspensión, esto quiere decir que si bien, el quejoso ya la ha solicitado por escrito dentro del tiempo que la ley establece, y que además no siga perjuicio al interés social ni contravenga disposiciones de orden público, si por la naturaleza del propio acto que se reclama, este no es susceptible de suspenderse, en ese caso la suspensión no será procedente; o bien podría ser el caso que el Amparo mismo no sea procedente y el juez de distrito tenga que desechar la demanda por encontrar uno de los supuestos establecidos en el artículo 61 de la ley de Amparo , por lo que, ni siquiera entraría al estudio de la petición de suspensión realizada por el quejoso.

Respecto de la naturaleza del acto reclamado, la ley de Amparo no proporciona una clasificación, sin embargo, la Suprema Corte de justicia de la Nación, si nos proporciona una clasificación en la cual situar los actos reclamados según la naturaleza de los mismos, así tenemos que esencialmente existen, actos positivos y los actos negativos.

Los actos positivos se traducen en una conducta de hacer por parte de la autoridad, los que pueden llegar a ser, por supuesto, susceptibles de suspenderse. A su vez los actos negativos, implican un no actuar por parte de la autoridad en cuyo caso no se admite la suspensión del acto reclamado pues simplemente no existe nada que suspender. Así tenemos también que tanto los actos positivos como los negativos se subclasifican, para que el jugador cuente como apoyo de la jurisprudencia para saber que naturaleza tiene cada uno de los actos reclamados de los que conoce tal es el caso de la siguiente tesis aislada, Segundo Tribunal Colegiado, del Décimo Circuito queja 11113/1993, Administrador de Aduanas 19 de febrero 1993.

SUSPENSION, NATURALEZA DEL ACTO QUE SE RECLAMA PARA CONCEDER O NEGAR LA. En el juicio de Amparo es importante precisar la naturaleza del acto que se reclama para estar en aptitud de decidir si existe algún efecto que pudiera ser susceptible de suspenderse, o se trata de actos consumados contra los cuales no

procede la medida cautelar por carecer de materia sobre la cual recaen. Existen dos tipos de actos para efectos suspensivos, a saber: los positivos y los negativos. Los primeros se traducen siempre en una conducta de hacer de la autoridad y se subclasifican en: a) actos de ejecución instantánea, b) de ejecución continuada o inacabada y c) actos de ejecución de tracto sucesivo. Si la ejecución es instantánea, únicamente podrá otorgarse la suspensión antes de que el acto se consume, nunca después, porque carecería de materia y de concederse se darían efectos restitutorios propios de la sentencia de fondo; los actos de ejecución continuada o inacabada son aquellos en los que la autoridad debe actuar un número determinado de veces para consumir el acto reclamado, entonces, al otorgar la suspensión el efecto será impedir que se siga materializando la ejecución al momento en que se concede la medida cautelar, pero lo ya consumado no puede afectarse porque se darían efectos restitutorios también; por lo que toca a la ejecución de tracto sucesivo, la autoridad actúa constantemente y un número ilimitado de ocasiones, ejerciendo presión fáctica sobre la situación de la persona del quejoso, de sus bienes, de su familia, posesiones, etcétera, pues de no hacerlo así la ejecución cesaría de inmediato; por lo que, la suspensión concedida actúa desde el momento mismo en que se otorga hacia el futuro, pero nunca sobre el pasado. En relación con los actos negativos, la clasificación se da de la siguiente manera: a) abstenciones, b) negativas simples y c) actos prohibitivos; las abstenciones carecen de ejecución, pues implican un no actuar de la autoridad, por lo tanto, no existe materia para conceder la suspensión; las negativas simples sólo implican el rechazo a una solicitud del particular, y dada su naturaleza, tampoco admiten suspensión porque se darían efectos constitutivos de derechos a la medida cautelar; finalmente, los actos prohibitivos no son iguales a los negativos simples, porque implican en realidad una orden positiva de autoridad, tendiente a impedir una conducta o actividad del particular previamente autorizada por el gobierno. En este último supuesto, la suspensión sí es procedente, pero debe examinarse cada caso concreto, sopesándose cuidadosamente, por una parte, el interés legítimo del gobernado en realizar la conducta prohibida y por la otra, el interés público de la autoridad en impedir la, así como las consecuencias o perjuicios que a cada uno de ellos se puede seguir con la concesión o negativa de la medida.

3.3.4 AUDIENCIA INCIDENTAL

Siendo uno de los actos más importantes dentro del procedimiento relativo a la suspensión, la audiencia incidental es el acto procesal en la que se registran diversos actos tanto del quejoso como de la autoridad responsable, así pues, en este acto procesal el juez entrará al estudio de los informes previos presentados por las autoridades responsables, así como las constancias y autos que obren en el cuadernillo de suspensión, para decidir si la suspensión del acto que se reclama debe concederse o negarse. Principalmente, consta de tres periodos, el período probatorio, el cual a su vez se divide en la etapa de ofrecimiento de pruebas admisión y desahogo de estas, el de alegatos y el de resolución.

La audiencia incidental se celebrará el día y la hora señalado en el auto de admisión del incidente de suspensión, aquí el Juez realizará la relación de autos y da cuenta con la apertura del incidente de suspensión con las constancias de notificación a las partes e informes previos de las autoridades responsables.

Hecho lo anterior, el juez abre el período de pruebas, en el incidente de suspensión según lo establecido por el artículo 143 de la ley de amparo, solo serán admitidas las pruebas documental, de inspección judicial y excepcionalmente la testimonial, cuando se trate de actos establecidos en el artículo 15 de la ley citada, posteriormente y una vez que no quedan más pruebas por desahogar, el juez procederá el período de alegatos, una vez concluidas estas dos etapas el juez entrará en el estudio de los actos reclamados. Para que el Juzgado de Distrito, o bien quien conozca de la suspensión solicitada, pueda resolver si la suspensión definitiva es o no procedente, no solo se basará en la afirmación o negación por parte de la autoridad responsable dentro de su informe previo, sino aun mas, tomará en cuenta los requisitos de procedibilidad de la propia suspensión para poder dictar su resolución definitiva.

De acuerdo a lo anterior, el juzgador deberá de analizar la naturaleza de los actos que se reclaman, por lo que atendiendo a está tenemos que existen los actos positivos y los actos negativos.

El primer tipo de acto se traduce en un hacer por parte de la autoridad, cuando el acto consta en una abstención por parte de la autoridad responsable, este acto no será susceptible de suspensión, pues se está en presencia de un no hacer por parte de la autoridad, lo que por lógica no puede ser suspendido. Los actos positivos a su vez se dividen en: actos de ejecución instantánea, en los cuales la suspensión debe concederse antes de que el acto reclamado se consumado actos de ejecución continuada o inacabada que son aquellos en la que la autoridad debe de actuar un número determinado de veces para consumir el acto reclamado y actos de ejecución de acto sucesivo que son aquellos en los que la autoridad acta constantemente y un número ilimitado de ocasiones.

Los actos negativos, por su parte, implican un no actuar por parte de la autoridad responsable, los cuales también se dividen en: abstenciones, que son aquellas que carecen de ejecución, pues implica un no actuar de la autoridad,, en este caso el acto no es susceptible de suspensión, los actos negativos simples, que son aquellos que solo implica el rechazo a una solicitud del gobernado, los cuales tampoco admiten la suspensión, pues se le estaría dando efectos constitutivos de derechos al gobernado, y por último los actos prohibitivos.

Los actos prohibitivos, son los que implican impedir una conducta o actividad previamente autorizada por el gobierno, por lo que en el caso la suspensión es totalmente procedente, pues no hay que confundir los actos negativos de los prohibitivos, pues los primeros implican una abstención por parte de la autoridad responsable, mientras que los segundos equivalen a un

verdadero hacer positivo, consistente en imponer determinadas obligaciones o limitaciones a la actividad de los gobernados por parte de las autoridades, al respecto existe la siguiente tesis aislada del Décimo Tribunales materia administrativa de primer circuito, incidente de suspensión (revisión) 167/2011, Loeffler SA de CV, 16 de marzo de 2011.

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES PROCEDENTE CONTRA ACTOS PROHIBITIVOS. Desde un punto de vista general, los actos emanados de las autoridades pueden ser positivos o negativos; los primeros entrañan una acción, orden, prohibición, privación, molestia y su ejecución puede ser instantánea, continuada o inacabada o de tracto sucesivo; en cambio, los segundos implican que las autoridades se rehúsan a realizar algo u omiten hacer lo que la ley les impone a favor de lo solicitado por los gobernados, es decir, constituyen abstenciones. Así, debe entenderse que dentro de los actos positivos se encuentran los "prohibitivos", que son aquellos que fijan una limitación, que tienen efectos positivos, como son los de coartar o limitar los derechos de quienes los reclaman en el juicio de amparo. En esos términos, los actos prohibitivos imponen al particular una obligación de no hacer, que se traduce en una limitación de su conducta; la imposición del acto constituye el hacer positivo de la autoridad, lo que lo diferencia de los actos negativos, en los que prevalece una actitud de abstención y rehusamiento de actuar de las autoridades. Es importante significar que con la emisión de los actos prohibitivos la autoridad impone obligaciones de no hacer a los individuos, a diferencia de los negativos en donde aquélla se abstiene de actuar o se rehúsa a conducirse de la forma solicitada por el particular. En otras palabras, los actos prohibitivos entrañan una orden positiva de la autoridad encaminada a impedir el ejercicio de un derecho o vedar una conducta o actividad del particular previamente autorizada por el Estado. Desde esa óptica destaca el principio legal de que la suspensión sólo opera cuando se satisfacen los requisitos previstos en los artículos 124 y 125 de la Ley de Amparo, contra los actos de autoridad que sean de carácter positivo, o sea, contra la actividad estatal que se traduce en la decisión o ejecución de un hacer, a menos que su ejecución sea instantánea, como sucede con los actos meramente declarativos que se consuman con su dictado, en cuyo caso carece de materia la suspensión, ya que de concederse se le darían efectos restitutorios, propios de la sentencia de fondo. Sobre esas premisas jurídicas, es patente que resulta procedente la suspensión contra los actos prohibitivos, porque implican un actuar de la autoridad encaminado a impedir o restringir el ejercicio de un derecho de los particulares, dado que aquéllos no se traducen en una abstención o la negativa de una solicitud, sino que equivalen a un

verdadero hacer positivo de las autoridades, consistente en imponer determinadas obligaciones de no hacer o limitaciones a la actividad de los gobernados. Se expone tal aserto, en virtud de que si se entiende que prohibir entraña un impedimento o restricción, es válido señalar que los actos prohibitivos imponen al individuo una obligación de no hacer, que se traduce en una limitación a su conducta y derechos. Por tales motivos, los actos prohibitivos son susceptibles de paralizarse, porque si un acto impide el ejercicio de derechos jurídicamente reconocidos y vigentes o coarta la libertad de acción de los particulares, la medida cautelar procede para mantener la situación que existía antes de que se dictará o ejecutara el acto que se reclama como violatorio de garantías, sin que esto implique dar a la suspensión efectos restitutorios, sino sólo impedir que surta efectos la orden prohibitiva.

Al analizar el juzgador la naturaleza del acto reclamado, para estar en condición de conceder o negar la suspensión del mismo también tendrá que asegurarse que en el caso concreto no se a concedido ya la suspensión del acto reclamado en diverso juicio, pues de aparecer debidamente probado que ya se resolvió sobre la suspensión en otro juicio de amparo, promovido con anterioridad por el mismo quejoso o por otra persona en su nombre o representación, contra el mismo acto reclamado y contra la propias autoridades, se declarara sin materia el incidente de suspensión, así lo establece el artículo 145 de la Ley de Amparo.

3.3.5 PRUEBAS EN EL INCIDENTE

En un sentido amplio la prueba es el conjunto de actos desarrollados por las partes, por los terceros y por el propio juzgador, con el objeto de lograr la obtención del cercioramiento judicial sobre los hechos controvertidos. En un sentido estricto, la prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos, discutidos, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso, la prueba es la verificación o confirmación de las afirmaciones de hechos expresados por las partes.

Para conocer la verdad puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata en los hechos controvertidos. De acuerdo a lo establecido por el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la ley reconoce como medios de prueba los siguientes:

La confesional, considerada como una de las probanzas más antiguas, se le considero, en un tiempo, la prueba más importante dentro del juicio al grado que en algunas épocas se le califico como la reina de las pruebas. La confesión puede ser expresa o tacita, expresa, la que se hace clara y distintivamente ya al formular o al contestar la demanda, ya absolviendo posiciones o en cualquier otro acto del proceso, tacita la que se presume en los casos señalados por la ley.

Los documentos públicos y los documentos privados; son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la Ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública y los expedidos por los funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, su calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso prevengan las leyes, por el contrario, los documentos privados, serán aquellos que no cumplan la anterior descripción, es decir que se han elaborado entre particulares, y que para su validez en juicio deberán ser presentados en original, o bien en copia debidamente certificada por fedatario público.

Los dictámenes periciales el reconocimiento o inspección judicial y la prueba pericial se hace necesaria en el proceso cuando, para observar, para examinar el hecho que se trata de demostrar, se requieren conocimientos científicos, o bien, la experiencia de la práctica cotidiana de un arte o de un oficio. La prueba pericial es el medio de confirmación por el que se rinden

dictámenes acerca de la producción de un hecho y sus circunstancias conforme a la legalidad causal que lo rige.⁵⁴

Los testigos, todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar, están obligados a declarar como testigos. Las demás probanzas consistirán en fotografías, escritos y notas taquigráficas, y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia y las presunciones legal y humana.

En el juicio de Amparo son admisibles, toda clase de pruebas, excepto la confesional por posiciones. Por lo que se considerará como prueba confesional, cuando la autoridad responsable omita rendir su informe con justificación y se tienen por presuntivamente ciertos los actos que se le reclaman o bien cuando rindiéndolo acepta la existencia de los actos reclamados.⁵⁵

Por regla general el ofrecimiento de pruebas debe realizarse en la audiencia constitucional, sin embargo, existen dos excepciones, el primero, de acuerdo a lo establecido por el párrafo segundo del artículo 119 de la Ley de la materia, *“La prueba documental podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el órgano jurisdiccional haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto”* así el quejoso podrá acompañar a su demanda la documental que pretende se tome como prueba y este período prevalecerá hasta el día de la celebración de la audiencia constitucional, así como también la autoridad responsable podrá presentar pruebas documentales dentro de su informe justificado sin perjuicio de que las ofrezca al momento de la celebración de la audiencia constitucional.

⁵⁴ GOMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso, Décima Edición, Editorial Oxford, México 2005.

⁵⁵ CHAVEZ CASTILLO, Raúl, Derecho Procesal de Amparo, Tercera edición, Editorial Porrúa, México 2010.

El segundo contenido en el párrafo tres del mismo artículo, se determina de que en caso de que se pretenda ofrecer como prueba la testimonial, la pericial o la inspección ocular, no será en la audiencia del juicio sino previamente a que tenga verificativo, con una antelación mínima de cinco días hábiles a la audiencia constitucional, sin contar el día del ofrecimiento ni el señalado para la celebración de la audiencia. Independiente al término, estas probanzas también deben ser ofrecidas en forma así, deberán ser exhibidas en original y en copia para cada una de las partes de los interrogatorios a realizar a los testigos, de los cuales no podrán ser presentados más de tres por hecho a probar, y el cuestionario de los peritos o de los puntos sobre los que deba versar la inspección.

En materia de suspensión, el hecho de que el juez que conozca del amparo, conceda la suspensión provisional, no quiere decir, que por el mero trascurso del tiempo esta se convierta en definitiva, ya que esta se encuentra sujeta a las probanzas y los informes ofrecidas por las partes, así como la valoración que el juez le de a cada una de ellas para que en el caso se conceda o se niegue la suspensión definitiva, en este caso corresponde al quejoso, aportar en la audiencia incidental los medios de prueba respetivos para acreditar su interés suspensivo, dado que, en el informe que la autoridad debe presentar, este solo se limita a expresar si los actos reclamados son o no ciertos.

Las únicas pruebas que serán admisibles dentro de la audiencia incidental, según lo establecido por el artículo 143 de la Ley de la Materia, son la prueba documental, que implica la constancia escrita de un hecho, pudiendo ser público o privado; y de inspección judicial, lo que implica el examen o reconocimiento que hace el juez, de la cosa litigiosa, o bien de hechos que, puedan ser apreciados a simple de la cosa ósea, la apreciación de hechos que caen bajo el dominio del sentido de la vista. La inspección ocular y judicial tienen significados diversos, en el Amparo se entiende la prueba de inspección

ocular como de inspección judicial, o sea se consideran sinónimos, que no lo son, porque ésta última participa, por su naturaleza, de un concepto más amplio porque es lo que se puede apreciar a través de los sentidos mientras que aquella solo será por el sentido de la vista.⁵⁶

La razón de esta restricción, se encuentra en el hecho de que, debiendo resolverse sobre la suspensión en un breve término, no resulta benéfico recibir pruebas que ameritan una preparación previa sin embargo, tratándose de los actos a que se refiere el artículo 15 de la ley de Amparo por vía de excepción se admite también la prueba testimonial, es decir, cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzada al ejército, armada o fuerza aérea nacionales.

Con base en el artículo 119 de la ley de amparo, las pruebas testimonial y de inspección judicial deberán anunciarse cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, pero conforme al artículo 143 de la ley citada, las pruebas documental y de inspección ocular así como la testimonial, pueden ofrecerse y desahogarse en la audiencia incidental sin que tales probanzas requieran anuncio previo, apegándose a lo establecido por el Código Federal de Procedimientos Civiles, y a las propias reglas establecidas por la Ley de la Materia.

Las pruebas que se ofrezcan en la audiencia incidental deben tender a demostrar la certeza del acto reclamado, así como las otras dos condiciones genéricas sobre las que descansa la procedencia de la suspensión definitiva y que son, la suspendibilidad de dicho acto y la satisfacción de los requisitos de la

⁵⁶ Ibid p 116.

fracción II del artículo 128 de la ley. Burgoa 789. Dada la autonomía procesal del incidente de suspensión, las pruebas presentadas dentro de este, no pueden tomarse en cuenta en el juicio principal y viceversa, pues para que esto ocurra, en la audiencia incidental deben presentarse copias certificadas de tales pruebas.

Sin embargo, cuando en la demanda de garantías se ofrezca como prueba un documento original o en copia certificada y se ofrezcan dos o más copias simples, sin que se solicite expresamente su compulsión o certificación para que obren en el expediente incidental, el Juez de Distrito debe entender que las copias simples son para formar los cuadernos incidentales, y por lo tanto al admitir la demanda, oficiosamente, ordenará su compulsión y al resolver sobre la suspensión definitiva les dará valor probatorio no obstante restringe su aplicación solo a aquellos caso en que las pruebas documentales se hayan acompañado de por lo menos dos copias.

Una vez que las pruebas han sido ofrecidas, el juez de Distrito dictará auto en el que las admitirá o rechazará, según sea el caso, y una vez desahogadas las pruebas ofrecidas, las partes podrán producir sus alegatos.

3.3.6 INFORME PREVIO

El informe previo, es aquel que deben presentar las autoridades responsables cuando el quejoso solicita la suspensión de los actos reclamados, éste deberá presentarse dentro de las 48 horas siguientes a la solicitud de suspensión y se concretará a expresar si son ciertos los actos reclamados que se le atribuyan, podrá expresar las razones que estime pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión y deberá proporcionar los datos que tenga a su alcance que permitan al órgano jurisdiccional establecer el monto de las garantías correspondiente.

El informe previo es completamente ajeno y distinto al informe con justificación que debe de rendir la autoridad responsable dentro del cuaderno principal, pues como ya se mencionó, el informe previo es el documento por el cual la autoridad responsable se limitara a expresar si los actos que se le reclaman son o no ciertos, sin que pretenda justificar su constitucionalidad o inconstitucionalidad, pudiendo expresar porque considera que la suspensión definitiva no debe ser otorgada al quejoso.

Puede suceder que la autoridad responsable sea omisa en la presentación de su informe previo, en este caso el artículo 142 de la Ley de Amparo establece que la falta de informe previo hará presumir como cierto el acto reclamado para el solo efecto de resolver sobre la suspensión definitiva; esto es, que la existencia de dichos actos solo se presume para los efectos de la resolución incidental que otorgue o niegue la suspensión definitiva, pues en el procedimiento principal el quejoso conserva la obligación de probar que el acto es inconstitucional so pena que el Amparo se sobresea.

Si al rendir su informe previo, la autoridad responsable acepta como ciertos los actos que se reclaman, el otorgamiento o negación de la suspensión se basar en los en las condiciones genéricas de su procedencia las cuales ya se expusieron con antelación, de lo contrario, al ser negados los actos reclamados por la autoridad responsable dentro de su informe previo, el quejoso tendrá la obligación de probar lo contrario, valiéndose de las probanzas establecidas por el artículo 143 de la Ley de la materia.

Cuando alguna de las autoridades responsable, tenga su residencia fuera jurisdicción del órgano que conoce del amparo, y no sea posible que rinda su informe previo con la debida oportunidad, se celebrará la audiencia incidental respecto del acto reclamado, de las autoridades residentes en el lugar, a reserva de celebrar la que corresponda a las autoridades foráneas, la primera

resolución dictada podrá ser modificada o revocada, según lo que contengan los nuevos informes previos presentados.

3.3.7 ALEGATOS

Una vez desahogadas las pruebas que se hayan ofrecido en la audiencia incidental las partes pueden producir sus alegaciones, que son las consideraciones jurídicas tendientes a demostrar, con apoyo en las probanzas aducidas, que la suspensión definitiva debe otorgarse o negarse, según el caso, por el juez de Distrito.⁵⁷ Los alegatos son únicamente apreciaciones personales de los litigantes, si que formen parte de la Litis, y por ende, no trascienden al resultado del fallo, son consideraciones parciales de las partes en favor de sus respectivas pretensiones de forma tal que pueden expresarse o no, según el deseo, toda vez que si se formulan no pasa absolutamente nada y si no se expresan tampoco, de ahí que tengan su carácter totalmente irrelevante en el amparo.⁵⁸

Los alegatos pueden formularse por cualquiera de las partes en el juicio, es decir por el quejoso, la autoridad responsable, el tercero interesado, y el Ministerio público en forma escrita u oral, en el primer caso el escrito de alegaciones debe de presentarse con antelación a la celebración de la audiencia incidental; y en el segundo caso el quejoso podrá alegar verbalmente cuando se trate de que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional.

⁵⁷ Op Cit, Burgoa.

⁵⁸ Op Cit, Chávez

Por lo que los alegatos que se realizan dentro de la audiencia incidental son innecesarios, en virtud de que no se impone al juzgador la obligación de analizarlos, tal y como lo establece la jurisprudencia del Séptimo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, Incidente de Suspensión (Revisión) 5077/2004, Eduardo Meraz Méndez, 8 de diciembre de 2004.

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. PARA DECRETLARLA EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A PRONUNCIARSE SOBRE LOS ALEGATOS FORMULADOS EN EL INCIDENTE RESPECTIVO. No obstante que el artículo 131 de la Ley de Amparo permite a las partes presentar alegatos en la audiencia que precede a la interlocutoria dictada en el incidente de suspensión, tal dispositivo no obliga a los juzgadores federales a pronunciarse sobre tales razonamientos, ya que para resolver sobre la medida cautelar únicamente deberán tomar en consideración la existencia o inexistencia de los actos reclamados, que éstos, por su naturaleza sean susceptibles de ser suspendidos, y que reúnan los requisitos contemplados por el numeral 124 del ordenamiento legal invocado.

Por lo que ya sean que se expresen o no, carecen de consecuencia jurídica, de ahí que no resulten obligatorios y lo más conveniente es no expresar absolutamente nada, no resultando aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que en primer lugar la legislación que rige al juicio de Amparo establece la forma en que deberán de presentarse los alegatos, y aunque estos no estén del todo regulados se interpone lo dispuesto en el ordenamiento citado en primer término con lo previsto en el amparo, ya que este impera una celeridad que no opera en el procedimiento civil.

3.3.8 RESOLUCIÓN

Una vez que ha quedado desahogada la etapa de pruebas y alegatos el juez resolverá en la misma audiencia, concediendo o negando la suspensión según

sea el caso, la resolución interlocutoria puede resolverse en un triple sentido: concediendo la medida cautelar, negando la medida cautelar, o declarando la suspensión sin materia.

En caso de que se conceda la suspensión definitiva, se le impone a la autoridad responsable la obligación de no ejecutar el acto reclamado el juez deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del Amparo hasta la terminación del juicio, atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden, y de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

La resolución que decida sobre la suspensión definitiva deberá contener: I la fijación clara y precisa del acto reclamado, II la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas, III Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder o negar la suspensión y IV Los puntos resolutive en los que exprese el acto o actos por los que se conceda o niegue la suspensión. Si se concede, deberán expresarse los efectos para su estricto cumplimiento. Lo anterior de acuerdo a lo establecido por los artículos 147 y 148 de la Ley de Amparo.

De negarse la suspensión definitiva se deja expedita la facultad de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado, aunque se interponga recurso de revisión, pero si con motivo del recurso se concede, sus efectos se retrotraerán a la fecha del auto o interlocutoria correspondiente, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

La resolución de la interlocutoria también podrá ser declarada sin materia, tal es el caso, como ya se había mencionado, esta declaración obedece al fenómeno de litispendencia, entre dos juicios de Amparo

promovidos por el mismo quejoso o por otra persona en su nombre o representación contra el mismo acto reclamado y las mismas autoridades responsables, y siempre que en el incidente relativo apareciera debidamente robado que ya se resolvió sobre la suspensión definitiva. En este caso la resolución que recae sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión solicitada, debe declarar sin materia el incidente, si en otro juicio ya se hubiere dictado resolución sobre la suspensión definitiva solicitada por el quejoso.

La finalidad de la figura “Suspensión sin materia” es evitar que se divida la contienda de la causa, y se emitan en consecuencia resoluciones contradictorias sobre un mismo problema suspensivo, no solo quedando sin materia el incidente de suspensión en los supuestos establecidos por el artículo 145 de la ley de amparo, sino también cuando se dicta sentencia en la cual se resuelve el fondo del Amparo o se decreta el sobreseimiento, y esta causa ejecutoria.

3.4 RECURSOS EN MATERIA DE SUSPENSIÓN.

La autoridad que conozca del juicio de Amparo podrá modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la suspensión definitiva en caso de ocurrir un hecho superveniente que sirva de fundamento mientras no se haya dictado sentencia definitiva en el amparo, razón por la cual es factible que la autoridad Judicial Federal pueda revocar sus propias determinaciones de acuerdo a lo establecido por el artículo 154 de la Ley de Amparo:

Artículo 154. La resolución que conceda o niegue la suspensión definitiva podrá modificarse o revocarse de oficio o a petición de parte, cuando ocurra un hecho superveniente que lo motive, mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, debiendo tramitarse en la misma forma que el incidente de suspensión.

De acuerdo al artículo transcrito, la revocación de la suspensión definitiva se podrá realizar de oficio por la autoridad Judicial Federal, tal sería el caso, cuando se reclamen actos de autoridades foráneas y locales, y se celebre la audiencia incidental solo con los informes previos de las autoridades responsables locales resolviendo sobre la suspensión definitiva, posteriormente, al rendirse los informes previos de la autoridades responsables foráneas podrá modificar o revocar el auto que haya concedido o negado la suspensión definitiva. En este supuesto, el cual está contenido en el artículo 141 de la Ley de Amparo es posible que la propia autoridad de Amparo por la aparición de un hecho superveniente revoque o modifique el auto en el que se concedió o negó la suspensión definitiva, la cual, se podrá hacer de oficio o a petición de parte, en el caso que se modifique o revoque de oficio, ésta será de plano y sin substanciación, en caso de ser a petición de parte, esta deberá de presentarse en forma de incidente, el cual a falta de artículo expreso se regirá por lo establecido por el Código Federal de Procedimientos Civiles. En consecuencia, por causa o hecho superveniente se entienden aquellas circunstancias que surgen en dicho período procesal y que vienen a causar, o bien la insubsistencia de las condiciones de procedencia legal de la suspensión o bien la presencia de dichas condiciones.⁵⁹

No debe confundirse el hecho superveniente con el hecho superveniente pues no basta que la prueba se presente en forma superveniente sino que además, debe referirse a un hecho ocurrido con posterioridad al pronunciamiento de la suspensión, por lo que resulta improcedente modificar la sentencia interlocutoria atreves recurso correspondiente, por hechos que no han ocurrido con posterioridad a la celebración de la audiencia interlocutoria.

Pero, el que exista una causa superveniente, no es la única manera que la resolución que niegue u otorgue la suspensión definitiva sea revocada o

⁵⁹ Op cit, Burgoa, p 802.

modificada, ya que en materia de suspensión, cualquiera de las partes dentro del juicio de amparo, puede formular una petición para que el Tribunal Colegiado de Circuito, realice un nuevo estudio sobre lo que determinó el juez de Distrito, con la finalidad de modificar o revocar su determinación, para lo cual existen recursos ordinarios denominados, recurso de revisión y recurso de queja. Cuando alguno de estos dos recursos se interponga se remitirá el original al Tribunal Colegiado de Circuito competente y se dejara el duplicado en poder del órgano jurisdiccional que conozca del amparo, sin perjuicio de que se siga actuando en el duplicado.

3.4.1 REVISIÓN

La revisión, como ya se ha mencionado, es un recurso ordinario, existente dentro del juicio de amparo, que puede hacer valer cualquiera de las partes dentro del juicio de amparo, es decir que puede ser presentado tanto por el quejoso como por la autoridad responsable así como el ministerio público federal y el tercero perjudicado si lo hubiere, así mismo La parte que obtuvo resolución favorable, puede adherirse a la revisión interpuesta por otra de las partes, expresando los agravios correspondientes; la adhesión del recurso sigue la suerte procesal de este. La finalidad de que superior jerárquico de la autoridad que conozca del Amparo realice un nuevo estudio a los argumentos y pruebas vertidos por las partes que dieron pie a que se dictará la resolución impugnada, es el de modificar o revocar dicha resolución.

El recurso de revisión será procedente en el Amparo indirecto en contra de:

I Las que conceden o niegan la suspensión definitiva; o en su caso deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia incidental

II. Las que modifiquen o revoquen el acuerdo en que se conceda o niegue la suspensión definitiva, o las que nieguen la revocación o modificación de esos

autos, en su caso deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia correspondiente.

III. Las que declaren el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional.

IV. Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, en su caso deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia.

La suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del recurso de revisión contra las audiencias dictadas en la audiencia constitucional, cuando habiéndose dictado normas generales, por estimarlas inconstitucionales, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución o bien cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estime que un Amparo en revisión por sus características especiales deba de ser de su conocimiento, lo atenderá oficiosamente, para lo cual debe de cumplir cierto procedimiento establecido por la propia ley de Amparo esto es, que planteado el caso por cualquiera de los ministros, el pleno o la sala acordará si procede solicitar los autos al Tribunal colegiado de Circuito, en cuyo caso, previa suspensión del procedimiento, este se remitirá en el plazo de tres días; una vez que los autos han sido recibidos, se turnará el asunto al ministro que corresponda, para que en el plazo de quince días formule dictamen a efecto de resolver si ejerce o no dicha facultad, transcurrido el plazo, el dictamen será discutido por el Tribunal pleno o por la Sala dentro de los Tres días Sigüientes, de decidirse ejercer la facultad de atracción, se abocara al conocimiento, en caso contrario devolverá los autos al Tribunal de origen. Los Tribunales Colegiados de Circuito serán competentes para conocer del recurso de revisión en los demás casos, es decir, los que el artículo 83 de la Ley de Amparo no contemple.

3.4.2 QUEJA

Al igual que la revisión, la queja es un recurso de impugnación dentro del Amparo mediante el cual se combaten las resoluciones dictadas dentro del juicio de Amparo en contra de las cuales no procede el recurso de revisión o reclamación sean de trámite que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes no reparable en la sentencia que se dicte en el juicio, o después de concluido el juicio en primera instancia que no sean reparables por la autoridad que haya conocido de él, por el Tribunal Colegiado de Circuito o en su caso por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley o en su caso por las autoridades responsables derivadas del cumplimiento de las resoluciones pronunciadas en el juicio de garantías.⁶⁰

Procede en contra de los autos y resoluciones que se dictan en primer grado durante la tramitación del juicio de Amparo indirecto o después de concluido, o en su caso por las autoridades responsables derivado del cumplimiento de las resoluciones pronunciadas en el juicio de garantías, de conformidad con el artículo 97 fracción de la Ley de Amparo, en materia de suspensión, será procedente contra resoluciones que concedan o nieguen la suspensión de plano o provisional y las que resuelvan el incidente por exceso o defecto en la ejecución del acuerdo en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado.

El recurso de queja deberá presentarse por escrito ante el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo, expresando en el los agravios que case la resolución recurrida, exhibiendo una copia del mismo para cada una de las partes, en el caso de no hacerlo se requerirá al recurrente para que en el plazo de tres días lo haga, de no hacerlo se tendrá por no interpuesto el recurso salvo que se trate de actos restrictivos de la libertad o que afecte intereses de menores, incapaces, trabajadores, derechos agrarios de núcleos

⁶⁰ GONZALEZ COSIO, Arturo, El juicio de Amparo, Quinta Edición, Editorial Porrúa, México 1998

ejidales o comunales o los que por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio en las que el órgano jurisdiccional expedirá las copias correspondientes, de forma escrita, ya que esta exigencia no será necesaria en los casos en los que el recurso se presente de manera electrónica.

El órgano jurisdiccional notificará a las partes la interposición del recurso para que en el plazo de tres días señalen constancias que en copia certificada deberán remitirse al que deba resolver, transcurrido el plazo enviara el escrito del recurso, copia de la resolución recurrida, el informe sobre la materia de la queja las constancias solicitadas y las demás que estime pertinentes.

En el caso de que se trate de actos de autoridad responsable, el recurso deberá presentarse ante el órgano jurisdiccional de Amparo que deba conocer o haya conocido del juicio; el órgano jurisdiccional requerirá a dicha autoridad el informe materia de la queja, las constancias solicitadas y las que estime pertinentes, la falta o deficiencia de los informes establece la presunción de ser ciertos los hechos respectivos. Recibidas las constancias se dictará resolución dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

3.4.3 TÉRMINOS

El recurso de Revisión se interpondrá en el plazo de diez días, por conducto del órgano jurisdiccional que haya dictado la resolución recurrida. La interposición del recurso por conducto de órgano diferente no interrumpirá el plazo de presentación. La aparte que obtuvo resolución favorable en el juicio de amparo puede adherirse a la revisión interpuesta por otra de la partes dentro del plazo de cinco días.

El plazo para la interposición del recurso de queja es de cinco días, de dos días hábiles cuando se trate de suspensión definitiva o provisional.

4.4.4 RECURSO DE REVISIÓN

El recurso de revisión es procedente en materia de suspensión, según lo establecido por el artículo 81 fracción I incisos a) contra las resoluciones que concedan o nieguen la suspensión definitiva, en su caso deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia incidental y b) Las resoluciones que modifiquen o revoquen el acuerdo en la que se conceda o niegue la suspensión definitiva, o las que nieguen la revocación o modificación de esos autos en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia correspondiente.

Este se presentara por escrito en el que se expresen los agravios de la resolución impugnada, el recurrente deberá exhibir una copia del mismo para cada una de las partes, de no hacerlo se requerirá al recurrente para que en el plazo de tres días lo haga, si no lo hiciera se tendrá por no interpuesto el recurso, salvo que se afecte al recurrente por actos restrictivos de la libertad o que afecte intereses de menores, incapaces, trabajadores, derechos agrarios de núcleos ejidales o comunales o los que por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio en las que el órgano jurisdiccional expedirá las copias correspondientes, de forma escrita, ya que esta exigencia no será necesaria en los casos en los que el recurso se presente de manera electrónica.

Interpuesta la revisión y recibidas en tiempo las copias del escrito de agravios, el órgano jurisdiccional por conducto del cual se hubiere presentado los distribuirá entre las partes y dentro del término de tres días, contados a

partir del día siguiente al que se integre debidamente el expediente, remitirá el original del escrito de agravios y el cuaderno principal al superior jerárquico.

Tratándose de resoluciones relativas a la suspensión definitiva, el incidente original del incidente de suspensión deberá remitirse dentro del plazo de tres días quedando su duplicado ante el órgano jurisdiccional en contra resolución se interpuso el recurso, el presidente del órgano jurisdiccional según corresponda, calificará la procedencia del recurso y lo admitirá o desechará según sea el caso dentro de los tres días hábiles siguientes. De admitirse el recurso, se notificará a las partes del auto admisorio dentro de los tres días posteriores, la resolución deberá dictarse dentro del plazo máximo de noventa días.

CAPÍTULO 4

La suspensión del acto reclamado, bajo el principio de la apariencia del buen derecho en materia administrativa.

4.1 Análisis de la fracción X del artículo 107 de la Constitución Federal

El órgano Judicial Federal, tiene como una de su funciones primordiales, el de garantizar las disposiciones y principios constitucionales, resolviendo la inaplicación de tratados, leyes y reglamentos que se encuentren en contra de la Constitución, además interpreta el contenido de esta para anular actos de autoridad que violentan lo establecido por la Constitución . Esta tarea no es nada sencilla, pues si bien es cierto, el órgano jurisdiccional Federal se apoya de lo que se encuentra plasmado en la ley, así como las determinaciones establecidas por el Tribunal Supremo del país, también es cierto que la sociedad se encuentra en un constante movimiento, lo que lleva al juzgador a valerse de su experiencia y criterio para poder tomar las determinaciones lo más acertadas posibles adaptándolas a las nuevas exigencias sociales.

Por lo que los Tribunales de Amparo deben de interpretar la ley, adaptándola a las nuevas necesidades sociales, regulando el actuar del particular y determinando facultades, deberes y límites a las autoridades, ésta es una de las funciones de las garantías individuales, o bien derechos humanos. Así, el juez investido de autoridad, tiene que resolver toda controversia que se le presente y que sea de su competencia, atendiendo no sólo a las distintas disposiciones legales existentes para el asunto que haya sido puesto a su consideración sino que además debe atender a las que regulen su actuación como órgano jurisdiccional.

Cuando una persona considera que alguna autoridad ha violado alguna o algunas de sus garantías individuales, o derechos humanos, consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puede, mediante el juicio de amparo, obtener que se repare esa violación. Es mediante este juicio seguido ante un Tribunal Federal, como los individuos se defienden del actuar doloso de cualquier autoridad, violentando sus garantías individuales. El juicio tiene su fundamento en la propia Constitución en el artículo 103, mismo que se desarrolla de acuerdo a las bases que establece el artículo 107 de la misma Constitución Federal.

Mediante el juicio de amparo, el órgano jurisdiccional cuenta con la facultad de invalidar o dejar sin efecto alguna ley o acto de autoridad que violente los derechos consagrados en la Constitución, sin embargo, este proceso, en la mayoría de los casos es lento, pues el juez requiere de tiempo para ajustar el caso concreto a lo dispuesto por las leyes, además de que, no siempre se encuentra libre de obstáculos para actuar, lo que deja que lo establecido por el artículo 17 constitucional, respecto de una justicia pronta no se cumpla, pues en muchos casos la justicia llega tarde, y el objeto primordial del amparo ha perdido su eficacia, pues ya se ha despojado al particular de sus derechos que fueron violentados por la autoridad y ventilados en el juicio, que aun cuando la sentencia fuera favorable, no se podría resarcir dicha violación por encontrarse totalmente consumada, trayendo consigo solo frustración al gobernado.

De aquí la importancia de la institución suspensiva, la cual tiene como objeto primordial mantener viva la materia del amparo en tanto se dicte sentencia definitiva, protegiendo provisionalmente la situación jurídica o el derecho violentado del gobernado, para que en un futuro al dictarse la sentencia de fondo esta tenga plena eficacia, restituyendo al quejoso en el pleno goce de sus garantías individuales, y restableciendo las cosas al estado en el que se encontraban.

Si bien mantener viva la materia del amparo es el objeto principal de la suspensión, no es el único, porque con ella se busca igualmente evitar perjuicios de difícil reparación al quejoso; garantizar la reposición de los daños y la indemnización de los perjuicios que con su concesión pudiera causarse al tercero perjudicado, si el quejoso no obtiene sentencia favorable, y por último, impedir que con su concesión se contravengan disposiciones de orden público o se siga perjuicio al interés social.⁶¹

En todo tipo de proceso se ha dado solución a este problema mediante las medidas cautelares. El juicio de amparo reviste importancia por el objeto que persigue, por lo cual se le ha dotado de medios cautelares que pueden ser utilizados durante su desarrollo para lograr su fin. Dentro de los medios disponibles en el juicio de amparo se encuentra la suspensión del acto reclamado mediante el cual el órgano jurisdiccional va a impedir que la actuación de una autoridad se siga llevando a cabo en tanto se decida sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del mismo. Así mediante la suspensión del acto reclamado que se logra mantener viva la materia del amparo, al no permitir que la autoridad ejecute el acto que se reclama en tanto se dicte sentencia ejecutoriada.

La ley de amparo, se ha conformado, en un porcentaje razonable, de una recopilación de jurisprudencia previamente establecida así tenemos que en el actual artículo 138 de la misma se establece, la suspensión del acto reclamado bajo la apariencia del buen derecho, que es la ley reglamentaria del artículo 107 de la Constitución Federal en el que se fundamente la aplicación de medidas cautelares dentro del juicio de amparo, que podrá ser otorgada siempre que se cumplan con los requisitos establecidos por la Ley de Amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita, el juez realizará un estudio ponderado de la apariencia del buen derecho y el interés social.

⁶¹GONGORA PIMENTEL, Genaro David. La Suspensión en Materia Administrativa. Cuarta Edición. Porrúa, México 1998 p. 152

4.2 APARIENCIA DEL BUEN DERECHO

Este espacio se enfocará al estudio de una figura jurídica que desde 1996 se ha venido manejando en nuestro sistema jurídico jurisprudencial misma que actualmente adquiere relevancia al considerarse dentro de la estructura de la de nueva Ley de Amparo: “La apariencia del buen derecho”.

Se tiene como primer antecedente de la apariencia del buen derecho en México la tesis aislada, aprobada por mayoría de los magistrados que en 1996 integraban el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, habiendo sido relator Genaro David Góngora Pimentel, que a la postre la llevaría ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Las tesis que estaban en contradicción y que dieron motivo a los juicios en que se dio el pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fueron, en uno de ellos, la creada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver el incidente de suspensión número 2233/93, y la emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito al resolver el incidente de suspensión 358/91, las cuales se contraponían entre sí y dieron origen a la contradicción de tesis número 3/95. En un juicio diverso de contradicción de tesis se ventilaron los criterios sostenidos por el Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito, al resolver, respectivamente, la queja número 262/88 y el incidente de suspensión en revisión número 2443/87, y que se identificó como contradicción de tesis número 12/90.

Estos dos juicios de contradicción de tesis se discutieron en una misma sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el jueves catorce de marzo de mil novecientos noventa y seis, y en virtud de que ambos guardaban relación al tema, el Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, ponente de la contradicción de tesis número 12/90, solicitó que se alterara el orden de la lista para que se viera en primer lugar la contradicción de

tesis número 3/95 (SCJN, "La apariencia del buen derecho", 1996: 2) y de esta forma se discutiera primero ésta y posteriormente la número 12/90.

En las tesis de la contradicción número 3/95 el punto de conflicto versaba en que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito sustentó el criterio mayoritario de que procedía conceder la suspensión de los actos reclamados si el juzgador, sin dejar de observar los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo, consideraba que los actos eran aparentemente inconstitucionales, y el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, por su parte, sostenía que a fin de decidir la procedencia o improcedencia de la suspensión definitiva de los actos reclamados, sólo puede atenderse al hecho de que aparezca demostrada la existencia de los actos reclamados y de que, en su caso, se reunieran los requisitos del artículo 124 de la ley de la materia, ya que hacer cualquier pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de ellos, a la luz de los conceptos de violación contenidos en la demanda de amparo, implicaba resolver cuestiones de fondo que atañían a la sentencia que resolvía el amparo, toda vez que la materia de la suspensión difiere de la del juicio de garantías, por lo que al decidirse sobre ésta no pueden estudiarse cuestiones que se refieran al fondo del amparo (Sentencia a la contradicción de tesis 3/95, SCJN, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, abril de 1996, pp. 17-36).

Las tesis en que se sustentaban estas contradicciones eran las siguientes: la tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito tenía como rubro "SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS PROCEDE CONCEDERLA, SI EL JUZGADOR DE AMPARO SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, CONSIDERA QUE LOS ACTOS SON APARENTEMENTE INCONSTITUCIONALES" (SCJN, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIII, marzo de 1994, p. 473), y la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito tenía como rubro "SUSPENSIÓN DEFINITIVA, EL JUEZ FEDERAL NO TIENE OBLIGACIÓN DE OCUPARSE DE LOS

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, PARA DECLARAR LA PROCEDENCIA DE LA." (SCJN, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IX, abril de 1992, p. 651, tesis 235 K).

Ahora bien, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al estudiar dicha contradicción empezó por destacar los argumentos en que fundaba su sentencia el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, y entre los cuales se encontraban dos presupuestos inherentes a toda medida cautelar: el *fumus boni iuris* y el *de periculum in mora*. El primero de ellos que conocemos como la apariencia del buen derecho. Hecha la identificación de estos dos conceptos en que se basó la sentencia del Tribunal mencionado, el Pleno de la Suprema Corte llevó a cabo un estudio detallado de estos conceptos relacionándolos con lo dispuesto por la fracción X, del artículo 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y llegó a las siguientes conclusiones:

a) La suspensión de los actos reclamados, participa de la naturaleza de una medida cautelar cuyos presupuestos son: la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

b) El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso.

c) Dicho requisito, aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida se requiere la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de tal modo que según un cálculo de probabilidades sea posible anticipar que en el amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado.

d) El examen de la aparente inconstitucionalidad del acto reclamado, encuentra además su fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensiva deberá tomarse

en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho subjetivo que se dice violado.

e) En todo caso, tal examen debe realizarse sin prejuzgar sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, que sólo puede determinarse en la sentencia de amparo, con base a un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia del derecho.

f) Dicho examen deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público y del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión.

En virtud de las anteriores conclusiones, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por el voto unánime de los nueve Ministros presentes en esa sesión pública resolvió que en esta contradicción de tesis debería prevalecer el criterio sustentado en esa misma ejecutoria. La tesis quedó redactada en los siguientes términos:

SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO. La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos

reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. Ese examen encuentra además fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensiva deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado. Esto es, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión.

La tesis transcrita es para el juicio de amparo, el fundamento para la aplicación de la figura de la apariencia del buen derecho. Ella fue numerada como jurisprudencia 15/1996 por el Pleno de este Tribunal, en su sesión privada celebrada el ocho de abril de ese mismo año.

Ahora bien, en la misma sesión pública del catorce de marzo de mil novecientos noventa y seis, una vez discutida y resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la contradicción de tesis número 3/95, se llevó a cabo la discusión y resolución de la contradicción de tesis número 12/90 en donde los puntos de conflicto se enfocaban aparentemente en

cuestiones distintas que en la número 3/95 pero que en el fondo eran similares. Estos puntos consistían en que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito sostenía que la clausura admitía la suspensión, por ser un acto de tracto sucesivo, en cambio, para el Tercer Tribunal Colegiado en la misma Materia y Circuito la clausura no era un acto de tracto sucesivo, sino que se consuma una sola vez, razón por la que no podía otorgarse la suspensión pues ello significaría volver las cosas a su estado anterior. Así, atendiendo a argumentos similares esgrimidos en la contradicción de tesis número 3/95, el máximo tribunal del país por unanimidad de votos de los nueve Ministros presentes resolvió esta discusión partiendo del criterio sustentando en la propia sentencia la cual debería prevalecer con carácter jurisprudencial (sentencia a la contradicción de tesis 12/90, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, abril de 1996, pp. 37-63). El criterio es el siguiente:

SUSPENSIÓN. PROCEDENCIA EN LOS CASOS DE CLAUSURA EJECUTADA POR TIEMPO INDEFINIDO. El artículo 107, fracción X de la Constitución General de la República, establece como uno de los requisitos para la procedencia de la suspensión del acto reclamado en el amparo, el de tomar en cuenta la naturaleza de la violación alegada; esto es, el juzgador deberá realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, que podrá cambiar al dictar la sentencia definitiva, pues el hecho de que anticipe la probable solución de fondo del juicio principal, es un adelanto provisional, sólo para efectos de la suspensión. Tal anticipación es posible porque la suspensión se asemeja, en el género próximo, a las medidas cautelares, aunque es evidente que está caracterizada por diferencias que la perfilan de manera singular y concreta. Sin embargo, le son aplicables las reglas de tales medidas, en lo que no se opongan a su específica naturaleza. En este aspecto cabe señalar que son dos los extremos que hay que llenar para obtener la medida cautelar: 1) Apariencia de buen derecho y 2) Peligro en la demora. La apariencia de la existencia del derecho apunta a una credibilidad objetiva y sería que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso; el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del pretendiente de la medida, que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de

la resolución de fondo. En síntesis, la medida cautelar exige un preventivo cálculo de probabilidad sobre el peligro en la dilación, que no puede separarse de otro preventivo cálculo de probabilidad, que se hace sobre la existencia del derecho cuya tutela se solicita a los tribunales. Consecuentemente, si toda medida cautelar descansa en los principios de verosimilitud o apariencia del derecho y el peligro en la demora, el Juez de Distrito puede analizar esos elementos en presencia de una clausura ejecutada por tiempo indefinido, y si la provisión cautelar, como mera suspensión, es ineficaz, debe dictar medidas que implican no una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado, para resolver posteriormente, en forma definitiva, si el acto reclamado es o no inconstitucional; así, el efecto de la suspensión será interrumpir el estado de clausura mientras se resuelve el fondo del asunto, sin perjuicio de que si se niega el amparo, porque la «apariencia del buen derecho» sea equivocada, la autoridad pueda reanudar la clausura hasta su total cumplimiento. Lo expuesto anteriormente se sustenta en la fracción X del dispositivo constitucional citado, que establece que para conceder la suspensión deberá tomarse en cuenta la naturaleza de la violación alegada, lo que supone la necesidad de realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho esgrimido, con miras a otorgar la medida cautelar para evitar daños y perjuicios de difícil reparación al quejoso y conservar viva la materia del juicio, si con ello no se lesionan el interés social y el orden público, lo cual podrá resolver la sensibilidad del Juez de Distrito, ante la realidad del acto reclamado, pues si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negar la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público y el interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado.

De la tesis trascrita, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conforme a la interpretación de la fracción X, del artículo 107 de la Constitución General, estableció como extremo para la concesión de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo atender a la apariencia del buen derecho. A partir de estas resoluciones la figura de la apariencia del buen derecho se incluiría como parte integrante de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo mexicano.

Esta figura, que hasta antes de la derogación de la Ley de amparo de 1936, se encontraba contemplada únicamente en la jurisprudencia, que como ya se mencionó, fue emitida por el más alto Tribunal del país, al resolver las

contradicciones de tesis surgidas entre Tribunales Colegiados de Circuito; resolviendo que para la concesión de la suspensión del acto reclamado era necesario entrar al estudio provisional de los conceptos de inconstitucionalidad vertidas por el quejoso.

Así *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho se basa precisamente en una apariencia y no en la certeza del derecho, supone el criterio de que es un presupuesto de la suspensión del acto reclamado que el órgano jurisdiccional está llamado a valorar para conceder una medida cautelar. Somete la aceptación de dicha suspensión a una limitación esto es, en tanto no se tenga a “simple vista” un sustento probable y verdadero del derecho que el quejoso alega se omitirá otorgarla.⁶²

En otras palabras la apariencia del buen derecho es un juicio de valor a cargo de la autoridad facultada para emitir una medida precautoria, mediante el cual se formula una hipótesis que, con los medios de prueba aportados por el solicitante, permite adelantar con un alto grado de acierto el sentido de la sentencia ejecutoria que se dicte en el proceso constitucional, mediante la aportación de otros medios de convicción que permitan comprobar la hipótesis hecha preliminarmente, con lo cual se trata de evitar que el retraso en la impartición de justicia tenga un impacto negativo a quien, desde un inicio, le asiste la razón, cumpliéndose con el principio general de derecho que indica que la necesidad del proceso para obtener la razón no debe convertirse en un daño para quien la tiene.

Pero debe esclarecerse que esa apreciación o “vistazo”, como se ha denominado en la jurisprudencia mexicana, no constituye un prejuzgamiento del fondo del asunto, pues precisamente en el desarrollo del proceso, pueden aportarse distintos medios de prueba que demuestren la inexistencia del

⁶² FIGUEROA SAMORÁN, Jacinto, La suspensión en el Juicio de Amparo en Materia Penal, Editorial Porrúa, México 2010, p. 148.

derecho a favor de una parte, o bien, no obstante que no se aporten más medios de convicción, la revaloración de los ofrecidos con el escrito de la medida cautelar sean insuficientes para declarar sentencia a favor.

4.2.2 CONCEPTO DOCTRINAL

La Apariencia del Buen del derecho, es pues, una de las aportaciones más novedosas para fortalecer el objeto de la suspensión del acto reclamado, consistente en que se mantenga viva la materia del juicio constitucional; sometiendo la aceptación de dicha suspensión a una limitación, es decir, en tanto no se tenga a “simple vista” un sustento probable y verdadero del derecho que el quejoso alega se negara su otorgamiento. Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, interpreta a esta como la honesta intención de hacer lo justo y otorgar la suspensión del acto reclamado, a quien realmente le han sido violentada sus garantías individuales o derechos humanos, para lo cual el juzgador en su amplio conocimiento debe deberá realizar un juicio de verosimilitud, procurando la certeza de la obtención de una suspensión provisional que desembocará a una suspensión definitiva.

Se tiene entonces, que para el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado a petición de parte, la Apariencia del Buen Derecho, obliga al juzgador a analizar someramente pero a conciencia lo que expone el quejoso, aunque en algunos casos es necesario que el juzgador entre al fondo del asunto para que se encuentre en la posibilidad de conocer si realmente el interés la petición del quejoso se encuentra sustentada en actos que violentan su esfera jurídica en un marco constitucional, y otorgar la suspensión.

Así actualmente el juzgador, para encontrarse en la posibilidad de negar u otorgar la suspensión del acto que se reclama, tiene que entrar al estudio de los requisitos legales y jurisprudenciales, que a partir de las reformas

realizadas en abril del 2013 en el artículo 107 fracción X de la Carta Magna, La Apariencia del Buen Derecho, se deja de ser solo un requisito jurisprudencial, para encontrarse ahora también contemplada en la ley suprema; por lo que los requisitos que el juzgador debe de tener en cuenta para el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado son los siguientes:

Se tiene como requisito inicial la solicitud que realice el agraviado , lo cual tiene razón de ser en que, según el criterio sustentado por el legislador la naturaleza de los actos reclamados distintos de los mencionados en el artículo 126, no acusan la suficiente gravedad para que la concesión de dicha medida cautelar se formule oficiosamente, por lo que el propio interés del agraviado, manifestado en la petición correspondiente lo que debe constituir la base del otorgamiento de la suspensión.⁶³

Posteriormente, se tienen como requisitos el interés social y el orden público, así como la Apariencia del Buen Derecho, ya que conforme a la jurisprudencia 204/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia de la Nación, el juzgador para decidir sobre el otorgamiento de la suspensión debe ponderar simultáneamente tales requisitos.

Sin embargo, y en la opinión de José Manuel de Alba de Alba, es la apariencia del buen derecho la que deberá acreditarse en primer lugar, pues cuando la jurisprudencia de la Suprema Corte admite un análisis concreto valorado del acto reclamado, hace necesario que se determine la apariencia del buen derecho, antes que la afectación del orden público y al interés social, pues si no hay datos que hagan factible anticipar que en la sentencia de amparo, se declarara la inconstitucionalidad del acto reclamado la suspensión se deberá negar, pero si ocurre lo contrario, y el acto reclamado tiene palpables y evidentes vicios de legalidad entonces, el acto reclamado en condiciones de probable inconstitucionalidad, se confrontara contra el orden público, y el interés

⁶³BURGOA ARIHUELA, Ignacio, op cit, p 723.

social, pero ahora, ante una visión valorada y concreta de éste, que por ende, será más ajustada a la realidad y no en base de conjeturas abstractas.⁶⁴

De acuerdo a lo anterior, es importante resaltar, que el acreditar la Apariencia del Buen Derecho no hace que en automático el quejoso obtenga la suspensión del acto que se reclama, pues todavía debe de sopesarse con la afectación del orden público y el interés social, pero si esto llegara a quedar acreditado antes que la Apariencia del Buen Derecho, ya no se pasaría al estudio de esta.

Por lo que este autor considera, que al encontrar la no contravención al orden público ni la afectación al interés social, después de la Apariencia del Buen Derecho, es congruente con la tendencia *valorada-concreta*, ya que de no ser así se analizara desde la posición *avalorada-abstracta*.⁶⁵

Continuando con el estudio de la Apariencia del Buen Derecho según el autor antes mencionado; Efectivamente debido a que antes de 1996 La Suprema Corte, no había incorporado la Apariencia del Buen Derecho como presupuesto de la suspensión, el estudio para su otorgamiento se hacía de forma *avalorada- abstracta*, por ende, no se presentaba el conflicto entre tal elemento y el orden público y el interés social, pues si se partía de la negación al asomo del fondo del asunto, solamente se enfocaban a indagar en forma *avalorada* si con la concesión de la suspensión no se contravenía, hasta ese entonces, al artículo 124 de la Ley de Amparo. Lo que tenía como resultado, que los órganos jurisdiccionales generalmente acordaban negativamente el otorgamiento de la suspensión, debido, a que de manera *abstracta*, todos los actos de autoridad responden al interés general de la sociedad.

⁶⁴ DE ALBA DE ALBA, José Manuel, La apariencia del Buen Derecho enserio, Segunda edición, Editorial Porrúa, México 2011, p. 150.

⁶⁵ Ídem, p. 151.

Así el ver al acto reclamado en forma *valorada-abstracta*, implica dejar atrás los anteriores conceptos de análisis desarrollados con la corriente *avalorada-abstracta*, tales como la negativa de asomarse al fondo del asunto y negar la suspensión ante actos consumados, prohibidos o negativos, para ahora partir de la determinación provisional de la inconstitucionalidad del acto reclamado, esto es, si existe el elemento Apariencia del Buen Derecho, para luego ponderarlo con el orden público y el interés social. La visión *valorada-concreta*, ya no debe de ver al acto reclamado de realidad, sino considerando el objeto a estudio a su pura esencia, sino que, tendrá que ver las cosas tal como son, considerando el objeto a ponderar en sí mismo, independientemente del conocimiento que se tenga de el en forma abstracta, o sea se tendrá que analizar el caso fáctico.

Así mismo se echará un vistazo a la legalidad o ilegalidad del acto que se reclama, es decir, valorándolo, y si de tal diagnostico se desprende que el acto reclamado rebasa los límites de su competencia o carece de fundamentación o motivación y además no afecta en grado preponderante el orden público y el interés social, el otorgamiento de la suspensión es factible.

Ahora bien, y apegado a lo anterior, la interpretación que han hecho los órganos del poder judicial de la Federación sobre la figura de la Apariencia del Buen derecho, conjuntamente con el peligro de demora, permitía establecer para efectos de su comprensión, que ambas nociones se desprendían del contenido de los preceptos legales del la fracción X del artículo 107 de la Constitución Federal y del artículo 125 de la ley de Amparo, en cuanto a que establecían que para el otorgamiento de la medida suspensiva deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que indicaba que debería atenderse al derecho que se decía violentado, actualmente la apariencia del buen derecho la encontramos establecida plenamente en la reformada fracción X de la Constitución así como el artículo 138 de la Ley de ampro Vigente.

De esta manera, y según lo explica Jacinto Figueroa Saloman,⁶⁶ se puede afirmar que bajo los criterios de interpretación antes citados, como presupuesto esencial de la figura de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, se encuentra el de la verosimilitud del derecho, ello, porque si la finalidad del proceso cautelar consiste en asegurar la eficacia práctica de la sentencia o resolución definitiva, la fundabilidad de la pretensión que constituye objeto de la medida cautelar no puede desprenderse de un conocimiento periférico o superficial dirigido a lograr decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Bajo esa lógica, resulta, en consecuencia, suficiente la comprobación de la apariencia o verosimilitud del derecho invocado por el actor, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en el proceso principal se declarará la certeza del derecho.

En esa virtud, y de acuerdo a los principios establecidos por la Suprema Corte, la Apariencia del Buen derecho, es un presupuesto, que condiciona la admisibilidad de la medida cautelar y apunta a una credibilidad objetiva y sería que descarte una pretensión claramente infundada o muy cuestionable. Lo anterior, a que las medidas, no son para impartir justicia, sino, que estas dan tiempo a la justicia para impartir su obra eficazmente.

Así, este autor señala, que para resolver con base en el principio de la apariencia del buen derecho, no pueden pasar inadvertidas por el juzgador las irregularidades legales que contiene el acto reclamado, sin que se asome en ocasiones a cuestiones propias del fondo del asunto, máxime si de la simple lectura de la demanda y de las pruebas aportadas, se parecía a la vista la inconstitucionalidad del acto reclamado.

El criterio sentado por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación recoge muchos de los argumentos que el antiguo ministro Genaro

⁶⁶FIGUEROA SALMORÁN, Jacinto, op cit, p 148.

Góngora Pimentel ha expuesto en diversos foros del tema de la apariencia del buen derecho, como principio que resulta necesario valorar para resolver sobre la suspensión de los actos reclamados, esa postura ha sido recogida en otras jurisprudencias y tesis aisladas de los Tribunales Colegiados de circuito, con el ánimo de dar certeza judicial al Juzgador Federal para resolver los supuestos que se le presentan en la diaria labor, relacionados con el tema de la apariencia del buen derecho y el peligro de demora respecto de la concesión de la suspensión del acto reclamado el que el juez debe realizar un juicio de valoración especial.

De acuerdo a esto el ex ministro nos proporciona lo que para el sería el objeto primordial de la suspensión del acto reclamado, que es: “preservar la materia del juicio”, asegurando provisionalmente los bienes, la situación jurídica, el derecho o el interés del que se trate, para que la sentencia que un día lejano, en muchas ocasiones- declare el derecho del promovente pueda ser ejecutada, eficaz e íntegramente.⁶⁷

Para lograr este objetivo, la ley de Amparo contiene una serie de disposiciones legales encaminadas a conservar viva la materia del amparo, sin afectar los interés de terceros, ni los sociales; estos actos llevan implícito un adelanto de la efectividad de la sentencia de fondo que puede un día ser favorable, es decir, que el otorgamiento de la suspensión provisional, y en su momento el de la definitiva, podría llegar a ser una visión futura de la sentencia definitiva del juicio constitucional cuando este llegue a otorgarse, claro está que la concesión de la suspensión del acto reclamado en nada garantiza que la sentencia de fondo sea favorable para el quejoso, pero de ser así, la suspensión que sea ha concedido con la finalidad de mantener viva la materia del amparo, bien podría ser un amparo previo al fondo del asunto mismo.

⁶⁷ GONGORA PIMENTEL, Genaro David, op cit, p. 149.151.

4.3 EFECTOS ANTICIPATORIOS

En nuestra Constitución Política, existe una garantía de primordial importancia, para el estudio del tema que se está desarrollando dentro de este trabajo de investigación, nos referimos al artículo 17 Constitucional que a la letra establece:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Retomaremos la parte que nos interesa del artículo antes transcrito “*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales*” lo anterior, a pesar de que esta establecido por Nuestra Carta Magna, en una

triste realidad, esto no se cumple del todo, pues la mayoría de las ocasiones, las resoluciones no se emiten de manera pronta, no obstante que la rapidez es un elemento esencial para la eficacia de impartición de justicia, sin embargo, por la cantidad excesiva de trabajo que existe en los tribunales encargados de impartir justicia, el que las sentencias sean dictadas de manera pronta, se pierde, para quedarse solo como una ilusión plasmada en nuestra Constitución; esto en conjunto con la minoría cantidad de abogados fraudulentos, que se valen de la propia ley, para causar distracción al Juzgador, alargando el procedimiento, dando como resultado una sentencia emitida a plazo mucho más amplio que lo que debería ser.

De esta manera la justicia que debería ser pronta y efectiva, llega en la mayoría de las ocasiones tarde, perdiendo parcial o totalmente su efectividad; lo que tiene como consecuencia que no solo el juez no haya cumplido de manera plena su labor, sino aun más que el abogado que conoció del asunto, quede con una frustración, como profesionalista no valiéndole de nada el tiempo invertido, dejando al promovente en total estado de indefensión y con una mayor frustración.

Es pues, que aquí encontramos la importancia de las medidas cautelares, en el caso concreto de la suspensión del acto reclamado, pues esta la que se encargará de preservar la materia del juicio de amparo, asegurando provisionalmente la situación jurídica del quejoso, para que la sentencia pueda ser ejecutada íntegra y eficazmente.

Así, encontramos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos pronunciamientos, ha considerado que la eficacia de cualquier sistema jurisdiccional depende, en gran medida, de la posibilidad de emitir medidas cautelares que permitan mantener viva la materia del proceso. En este orden de ideas consideramos que especialmente en los procesos de protección de derechos humanos la importancia del sistema de medidas cautelares radica en

que tienen que evitar, en gran medida, que aquellos actos posiblemente violatorios de derechos humanos no consumen sus efectos durante la tramitación del proceso y afecten la esfera jurídica del particular de manera irreversible o de forma difícil de reparar, ocasionando que el propio proceso instituido para su defensa terminara inútil a esos efectos.

En tal Virtud, la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró que, el derecho a la vida, a la igualdad, a la salud, a las libertades, de trabajo expresión y personales, así como los derechos de personalidad el derecho a la integridad física de las personas el derecho de alimentos de inviolabilidad de domicilio, por ejemplo, serian letra muerta sin la existencia de un proceso adecuado y capaz de garantizar que no sean transgredidos, lo que necesariamente debe incluir un sistema de medidas cautelares apto para la protección efectiva y completa de los intereses jurídicos en juego, tomando en cuenta que la tardanza del procedimiento para obtener su salvaguarda no es un factor que justifique su lesión irreparable o grave.

En suma, nuestro Tribunal Supremo⁶⁸ ha considerado que la prohibición prevista en el artículo 17 constitucional, en el sentido de que "*Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para ejercer su derecho*", y de la existencia constitucional a una administración de justicia "*pronta, completa e imparcial*" deriva el derecho a la tutela judicial efectiva, que comprende, como una de sus manifestaciones, el derecho a un sistema de medidas cautelares apto para la adecuada y oportuna protección de los intereses jurídicos controvertidos, tomando en cuenta que solo atreves de ellas se evita que la tardanza en la emisión de la sentencia consume las violaciones alegadas de manera irreparable, y se impide, consecuentemente que resulte inútil el proceso principal instituido para la defensa y eficacia de los derechos

⁶⁸ Tesis aislada, Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, Incidente de suspensión (revisión) 54/2013, 22 de marzo de 2012.

defendidos, considerando, además, la indispensable existencia, en todo tribunal, de la jurisdicción necesaria para que la justicia pueda ser hecha.

Por lo anterior, tenemos que los efectos anticipatorios de la suspensión del acto reclamado, como una medida cautelar, son el de salvaguardar los derechos del quejoso, que por un acto de autoridad se han visto violentados, teniendo como consecuencia la promoción del juicio de amparo, evitando actos de difícil o imposible reparación, mientras el procedimiento principal encuentra su sentencia definitiva, con lo que, se trata de hacer cumplir el artículo 17 constitucional, tal vez no en la parte de “justicia pronta”; pero si será una “justicia eficaz”, evitando, también que el gobernado tome justicia por propia mano, pues le será evidente el actuar del poder judicial por impartir justicia eficiente y finalmente eficaz.

4.4 VENTAJAS.

Se promueve Amparo Indirecto ante los Juzgados de Distrito en materia Administrativa en el Distrito Federal, por violación a las garantías de audiencia, legalidad, seguridad y certidumbre jurídica por la prohibición que se le impuso a la Moral quejosa, para dedicarse a la actividad profesional que lícitamente ejerceré, resultado, de la orden de cancelación de registro patronal de la impetrante así como afiliación de sus trabajadores, por la autoridad responsable el Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que la quejosa es directamente afectada en sus garantías concentradas en los artículos 5, 14, 16 y 123 de la Constitución Política, solicitando así la suspensión del acto reclamado dentro de su escrito inicial de demanda, para que no se impida a los derechohabientes de la quejosa tener acceso a las prestaciones otorgadas por la Ley del Seguro Social.

El Juez acuerda lo siguiente:

...Al respecto, con fundamento en los artículos 128 y 129 de la Ley de amparo se concede la suspensión solicitada por la moral quejosa, respecto de los efectos y consecuencias del acto reclamado consistentes en la baja o cancelación del registro patronal de la quejosa; efectos que se traducen en la suspensión de atención medica, prestaciones en dinero y en especie a que tienen derecho los trabajadores de la impetrante, por la cancelación o baja del patrón activo del instituto

Lo anterior es así, pues con el otorgamiento de la medida cautelar no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden publico...

De la anterior transcripción se denota que Juez de Distrito otorga la suspensión solicitada por la moral quejosa, pues el acto que se reclama, no solo perjudica directamente a la moral quejosa, sino aun mas, a los trabajadores que tiene a su cargo, pues a estos se les genera una violación al artículo 4 constitucional en lo que a derecho de salud respecta, así con la concesión de la suspensión del acto reclamado, se les proporcionara asistencia medica a los trabajadores de la de la impetrante, entendiend por asistencia medica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, que constituye un instrumento básico que el Estado está obligado a cumplir de acuerdo al artículo antes citado, que no puede ser disminuido ni restringido por el simple hecho de que el patrón haya incumplido en sus obligaciones monetarias, lo que en su caso, simplemente constituiría en la imposición de sanciones, multas y recargos e incluso la actualización de las cantidades que el Instituto dejo de percibir con motivo de la actitud omisa de la quejosa.

Lo anterior se cumpliría, si llegara a comprobarse que realmente la quejosa fue omisa en los pagos que corresponden al seguro social, porque bien, nos podríamos encontrar ante un acto doloso de la autoridad responsable, es decir, que el Instituto haya cancelado el registro patronal de la impetrante, sin cumplir con los requisitos claramente establecidos en la Ley del

Seguro Social, con lo que se dejaría en total estado de indefensión a los trabajadores de la moral quejosa, por el tiempo en que la sentencia definitiva prospere, por lo que es de gran importancia, conceder la suspensión del acto reclamado, para evitar la consumación de los efectos y consecuencias del acto reclamado, pues podría implicar un deterioro irreversible en las condiciones de salud de los trabajadores al servicio de la impetrante.

Continuando con los ejemplos de concesión de suspensión del acto reclamado, tenemos que se interpone Amparo Indirecto, nuevamente, ante los juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, por la por la emisión y ejecución de diverso oficio, por el que se ordena el aseguramiento precautorio de las cuentas bancarias de la moral quejosa, oficio Girado por el Gerente de Fiscalización del Instituto Nacional del Fondo de la Vivienda de los Trabajadores, en su carácter de autoridad responsable ordenadora, girado a la Directora de atención a autoridades "A" de la Comisión Nacional Bancaria, en su carácter de autoridad responsable ejecutora, solicitando desde el escrito inicial de demanda, la suspensión del acto que se reclama, que tendrá como consecuencia el descongelamiento o bloqueo, de las cuentas bancarias de la impetrante. A lo que el juez acordó:

Tercero. Con fundamento en el artículo 124 de la ley de Amparo así como los artículos 135 y 138 de la Ley de Amparo, procede conceder la medida cautelar solicitada, para el efecto de que las autoridades responsables levanten el aseguramiento precautorio respecto de las cuentas bancarias de la moral quejosa, y esta tenga plena de los fondos de la cuenta bancaria relativa.

Se concede la suspensión solicitada, toda vez que se cumplen los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, los cuales son los siguientes:

- 1) Que lo solicite el agraviado
- 2) Que no siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público
- 3) Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

Las violaciones constitucionales, que en el ejemplo anterior se reclaman son, la acción privativa de derechos, en perjuicio de la impetrante en su garantía de libertad de trabajo, al imposibilitarle dedicarse al libre ejercicio de su actividad profesional, que lícitamente ejerce pues es un hecho, que por disposición de la legislación fiscal, los contribuyentes sean personas físicas o morales, necesitan para poder operar de la utilización obligatoria de cuentas bancarias en las que depositen los ingresos y de las que dispongan sus egresos, en estas circunstancias, un contribuyente que no tiene disposición de sus cuentas bancarias se encuentra imposibilitada para operar, concretándose con este hecho la prohibición de facto que se reclama al respecto de la garantía del derecho al trabajo que tutela el artículo 5° de nuestra Constitución Federal.

Es necesario considerar también, que actualmente el pago de las obligaciones fiscales se realiza ante el Servicio de Administración Tributaria, por medio de pagos de banca electrónica y de transferencias de fondos vía Internet, razón por la que el patrón o contribuyente que no tenga el control y manejo de sus cuentas bancarias no puede operar.

De lo anterior se denota el rápido estudio que el juez debió de haber realizado a los argumentos vertidos por la moral quejosa dentro de su escrito inicial de demanda así como a la solicitud de la suspensión del acto reclamado contenida en la misma, llegando a la conclusión de que los actos de autoridad eran claramente inconstitucionales, así como que estos no siguen perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, por lo que decide que la suspensión del acto reclamado es procedente y decide otorgarla.

Lo anterior, desemboca en una ventaja para la moral quejosa, pues la concesión del acto reclamado tendrá como efectos de que no se le impida a la impetrante el acceso y disposición de los fondos líquidos depositados en su cuenta bancaria y para que las responsables no puedan como consecuencia del embargo precautorio trabado, disponer de los saldos de las cuentas

mencionada o de cualquier otro acto similar. Esto es así dado que los daños que se llegaran a ocasionar a la quejosa son de naturaleza irreparable, esto lo ha interpretado así la Suprema Corte de Justicia de la Nación al considerar que todo el tiempo que el quejoso queda impedido al acceso al numerario que se encuentra depositados en sus cuentas bancarias no pueden ser resarcido de forma alguna aunque se le otorgue la protección y al amparo de la justicia de la unión.

Continuando con los ejemplos, se tiene una orden de visita domiciliaria con la finalidad de comprobar el cumplimiento de las obligaciones de Seguridad Social de la parte quejosa emitida por el Titular de la Subdelegación 2 del Instituto Mexicano del Seguro Social, el Juzgador realiza el siguiente análisis para conceder la suspensión provisional y en su momento la definitiva del acto reclamado:

...Segundo. Tipos de suspensión a la Luz de la nueva Ley de Amparo. Este juzgador observa que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 125, 126, 127 y 128 de la Ley de Amparo, a partir del criterio del grado de irreparabilidad de los actos reclamados de los actos reclamados existen dos tipos de suspensión:

I. Actos y/o violaciones irreparables. En estos casos, de conformidad con el artículo 128 de la Ley de Amparo, basta con que se trate de actos y/o violaciones irreparables para que el juez deba otorgar la medida cautelar sin analizar requisitos relacionados con la solicitud del quejoso y con el orden público e interés social.

Tratándose de actos y violaciones irreparables, la nueva Ley de Amparo establece, a su vez, dos formas de suspensión:

1. De oficio y de plano. En actos que importen peligro en la privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 2 constitucional, incorporación forzosa al ejército, armada o fuerza Aérea nacionales, así como tratándose de actos que tengan o puedan tener por efecto

privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal (art 126).

2. De oficio. En casos de extradición y tratándose de un acto que llegar a consumarse, se haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho reclamado (art 127)...

...TERCERO. La orden de visita domiciliaria del artículo 16 constitucional como acto de imposible reparación sujeto, en consecuencia, a la suspensión oficiosa del artículo 127 de la Ley de Amparo.

En el presente asunto el acto reclamado consiste en la orden de visita domiciliaria de veintiocho de octubre de dos mil trece, emitida por el Titular de la Subdelegación 2 del instituto Mexicano del Seguro Social a fin de comprobar el cumplimiento de la quejosa de las disposiciones y obligaciones contenidas en la Ley del Seguro Social, por el período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil diez, como su ejecución por parte de los visitadores adscritos a la subdelegación...

... Por tanto con independencia de que la parte quejosa haya o no solicitado la suspensión del acto reclamado para efecto de que no se ejecute la orden de visita domiciliaria reclamada, este órgano jurisdiccional considera que el presente asunto debe proveerse de oficio lo conducente respecto a la suspensión, ya que el acto consistente en la ejecución de la orden de visita domiciliaria, es un acto cuyo inicio y desarrollo, de llegarse a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en goce del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio reconocido en el artículo 16 constitucional, por lo cual encuadra dentro del supuesto previsto en el artículo 127 d la Ley de Amparo...

...En este caso concreto, este Juzgador Federal advierte que es necesario proveer lo conducente respecto a las suspensión del acto reclamado consistente en la ejecución de la orden de visita domiciliaria de fecha veintiocho de octubre de dos mil trece, toda vez que se trata de un acto que, de llegar a consumarse, afectaría en forma irreparable el derecho fundamental en inviolabilidad del domicilio de la parte quejosa, sin que existan datos que permitan advertir que la citada orden de visita domiciliaria ya s haya ejecutado.

Este juzgador encuentra que la invasión al domicilio (por ejemplo a través de una orden de visita genérica o emitida por autoridad incompetente) genera una privada del justiciable incluso, a pesar de que posteriormente se declare inválida, ya que la intromisión de autoridad dentro del domicilio una vez consumada hace físicamente imposible “regresar al pasado” a un momento anterior a dicha a

dicha instrucción a fin de restablecer los derechos constitucionales defendidos...

...En ese tenedor, a la luz de las constancias remitidas por la propia quejosa, se considera que atendiendo al derecho fundamental de inviolabilidad del domicilio, toda vez que no advierte que las constancias que obran en autos que la orden de visita domiciliaria reclamada ya se haya ejecutado, a fin de que se consuma de modo irreparable el acto reclamado, procede CONCEDER DE OFICIO LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL para efecto de que las autoridades responsables no ejecuten la orden de visita domiciliaria de veintiocho de octubre de dos mil trece, o en su defecto manifieste el impedimento, legal que les asista para hacerlo...

En el anterior ejemplo, el juzgador otorga la suspensión provisional basándose en argumentos propios de la suspensión de oficio, que según lo expuesto en capítulos anteriores, opera en los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, ataques a la libertad, personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, sin embargo el acto del que se trata en el caso concreto, es violatorio directamente del artículo 16 constitucional, por lo que en lugar de haberse otorgado la suspensión del acto reclamado en argumentos propios de la suspensión del oficio, lo que el juez realmente está realizando, y de acuerdo al estudio que se realice de la transcripción anterior, es un análisis de verosimilitud del agraviado, es decir, el juez debió de haber tomado en cuenta lo establecido en el artículo 138 de la ley de amparo para poder determinar si la suspensión del acto reclamado era procedente.

Sin embargo, el juez tiene razón al mencionar que de ser ejecutado el acto reclamado, se estaría ante la presencia de un acto de imposible reparación, por lo que se dejaría en total estado de indefensión a la moral quejosa, así que esta se ve beneficiada, y aventajada por la obtención de la suspensión del acto reclamado, que se ha otorgado, por un análisis de la apariencia del buen derecho de manera a manera de suspensión oficiosa.

Las ventajas de la moral quejosa radican, en que o será molestada por un acto, que muy probable sea inconstitucional por no encontrarse debidamente motivado ni fundamentado, lo que causaría daños de imposible reparación para la impetrante, en segundo punto encontramos el hecho de que la moral quejosa no cuente con los la documentación requerida por la autoridad responsable, lo que la haría acreedora a una multa o bien según sea el caso, con esto la moral quejosa gana tiempo, pera poder poner en regla la documentación requerida por el instituto, asía la entregaría sin ningún retraso y obviamente completa y al corriente, esto siempre que se declare la constitucionalidad del acto que se reclama.

CONCLUSIONES

PRIMERA. El amparo es el medio de defensa, de garantías individuales y derechos humanos, con el que el gobernado cuenta para defenderse en contra de actos arbitrarios de autoridad, contando con su propia medida cautelar para proteger el fondo del juicio del que se trata.

SEGUNDA. La suspensión del acto reclamado es la medida cautelar del juicio de Amparo, que tiene como finalidad mantener las cosas en su estado original, impidiendo que la autoridad responsable ejecute el acto, y que resulte imposible reparar los derechos del quejoso, por la ejecución del mismo. Así la suspensión del acto reclamado es la paralización temporal de actos necesariamente positivos, es decir, de un hacer por parte de la autoridad, pues no se puede suspender lo que no es susceptible de realizarse.

TERCERA. La suspensión del acto reclamado no puede tener efectos restitutorios, pues los mismos son propios de la sentencia que concede el amparo, por lo que resulta inadmisibles la teoría de dar a la suspensión los efectos de un amparo provisional.

CUARTA. La suspensión no es una providencia constitutiva de derechos, sino conservadora de una situación ya existente, es decir, que la suspensión tiene como finalidad, guardar el estado original de las cosas para que el acto de autoridad no sea consumado hasta que no se decida la constitucionalidad o inconstitucionalidad del mismo, evitando que con su consumación se le genere un acto de imposible reparación al quejoso, pero de haberse ejecutado el acto que se reclama, la suspensión no podrá dar vuelta atrás para reparar el daño causado al quejoso.

QUINTA. La figura de la apariencia del buen derecho en el juicio de amparo es un requisito mas que el juzgador debe valorar al momento de otorgar o negar la suspensión del acto reclamado, entrando al estudio de la misma una vez que los demás requisitos sean previamente cumplidos.

SEXTA. La apariencia del Buen derecho tiene como finalidad evitar mayores molestias a quien presuntamente ha sido privado de un derecho, esto cuando de las constancias que existan se desprenda que probablemente al término del juicio le será concedido el amparo y la protección de la justicia federal.

SEPTIMA. El principio de la apariencia del buen derecho viene a ser desde 1996 el fundamento en que se han apoyado los jueces de distrito para llevar a cabo una revisión previa de los conceptos de violación y hacer un cálculo de probabilidad de la resolución que al respecto se dicte en el fondo del asunto para conceder o negar la suspensión del acto reclamado. Antes de que se determinara su incorporación al sistema del juicio de amparo mexicano ya se venía realizando pero al margen de lo que señalaba la jurisprudencia y la doctrina.

OCTAVA. La apariencia del Buen Derecho, consiste en realizar una revisión provisional del acto reclamado por el quejoso, para advertir, si es probable que le vaya a ser concedido el amparo y protección de la justicia federal. Si de la revisión de lo expresado por el quejoso y de lo que obra en el expediente el juez considera que le asiste la razón, y que es probable que en un futuro se le pueda conceder el amparo y protección de la justicia federal, la suspensión será concedida.

NOVENA. Así encontramos que no importa que el acto reclamado por el quejoso se inconstitucional o no, pues eso se esclarecerá en la sentencia de fondo, sin embargo, lo que el quejoso obtiene al concedérsele la suspensión del

acto reclamado, es que los efectos del acto de autoridad cesen hasta en tanto se dicte sentencia definitiva.

DECIMA. Encontramos como una ventaja de la concesión de la suspensión del acto reclamado el que no se le cause un irreparable daño al quejoso en su esfera jurídica por la consumación del acto reclamado, por lo que el quejoso queda protegido hasta que se declare la inconstitucionalidad del acto que se reclama.

DECIMA PRIMERA. Otra clara ventaja que se obtiene con la concesión de la suspensión es pues, que el quejoso puede seguir teniendo goce total de sus derechos, y en algunos casos, también puede seguir gozando plenamente de sus bienes, con lo que, no solo se protegen intereses propios del quejoso, sino aun más de las personas que llegaran a depender de este.

BIBLIOGRAFIA

- ARELLANO GARCÍA, CARLOS, EL JUICIO DE AMPARO, DÉCIMA EDICIÓN, PORRÚA, MÉXICO 2005.
- BARRAGAN BARRAGAN JOSÉ, ALGUNOS DOCUMENTOS PARA EL ESTUDIO DEL ORIGEN DEL AMPARO. EDITORIAL PORRÚA.
- BAZ DRESCH LUIS, EL JUICIO DE AMPARO, CURSO GENERAL, EDITORIAL TRILLAS 1992.
- BRISEÑO SIERRA HUMBERTO EL CONTRATO CONSTITUCIONAL DE AMPARO, EDITORIAL TRILLAS.
- BURGOA ORIHUELA IGNACIO, EL JUICIO DE AMPARO, TRIGÉSIMA SEXTA EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO.
- CASTRO CASTRO JUVENTINO V., LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO, 8 EDICIÓN, PORRÚA MÉXICO 2010.
- CASTRO V., JUVENTINO, GARANTÍAS INDIVIDUALES Y AMPARO, DÉCIMO CUARTA EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO,
- CHAVEZ CASTILLO, RAÚL, DERECHO PROCESAL DE AMPARO, TERCERA EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 2010.
- CHÁVEZ PADRÓN MARTHA, EVOLUCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO Y EL PODER JUDICIAL MEXICANO, PORRÚA, MÉXICO 1990.

- DE ALBA DE ALBA, JOSÉ MANUEL, LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO ENSERIO, SEGUNDA EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 2011.
- DE LA CRUZ AGÜERO, LEOPOLDO, BREVE TEORÍA Y PRÁCTICA DEL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL, TERCERA EDICIÓN, MÉXICO 2001
- DEL CASTILLO DEL VALLE ALBERTO, SEGUNDO CURSO DE AMPARO, ASPECTOS PROCESALES DEL AMPARO, ED, JURÍDICOS ALMA.
- FIGUEROA SAMORÁN, JACINTO, LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 2010.
- FIX ZAMUDIO, HÉCTOR, JUICIO DE AMPARO, PRIMERA EDICIÓN, PORRÚA, MÉXICO 1964.
- GOMEZ LARA, CIPRIANO, TEORÍA GENERAL DEL PROCESO, DÉCIMA EDICIÓN, EDITORIAL OXFORD, MÉXICO 2005.
- GÓNGORA PIMENTEL, GENARO DAVID. LA SUSPENSIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA. CUARTA EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA. MÉXICO 1998.
- GONGORA PIMENTEL, GENARO DAVID. LA SUSPENSIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA. CUARTA EDICIÓN. PORRÚA, MÉXICO 1998.
- GONZALEZ COSIO, ARTURO, EL JUICIO DE AMPARO, QUINTA EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 1998.

- GUDIÑO PELAYO JOSÉ DE JESÚS INTRODUCCIÓN AL AMPARO, EDITORIAL PORRÚA.
- HISTORIA CONSTITUCIONAL DEL AMPARO EN MÉXICO, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, 2000.
- MARTÍNEZ GARCÍA HUGO, LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN MATERIA DE AMPARO, PORRÚA, MÉXICO, 2005.
- NORIEGA CANTÚ, ALFONSO, LECCIONES DE AMPARO, PORRÚA, 1980.
- PEREZ DE LEÓN, ENRIQUE, NOTAS DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO, QUINTA EDICIÓN, PORRÚA, MÉXICO 1982.
- SANCHEZ PICHARDO ALBERTO C. LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA, PORRUA MÉXICO 1999.
- SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES, EDITORIAL PORRUA, UNAM 2009.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, JOSÉ LUÍS, APUNTES PARA LA HISTORIA DEL JUICIO DE AMPARO, PRIMERA EDICIÓN, PORRÚA, MÉXICO 2002.
- SOTO GORDOA, IGNACIO, LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO, PORRÚA MÉXICO 1997.

- TRON PETIT JEAN CLAUDE, ARGUMENTACIÓN EN EL AMPARO, PORRUA MÉXICO 2010.

LEGISLACIÓN

- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
- LEY FEDERAL DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

OTROS

- DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, EDITORIAL PORRÚA, UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, MÉXICO 2004.
- [HTTP.WWW.SCJN.GOB.MX](http://www.scjn.gob.mx)
- RED JURÍDICA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.
- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, [HTTP.WWW.SENADO.GOB.MX](http://www.senado.gob.mx).
- [HTTP.WWW.JURIDICAS.UMAN.MX](http://www.juridicas.uman.mx).